

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **53641 - -3** DE 2017

**(10 1 SEP 2017)**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

**Radicado No. 17-292981**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, y en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que: "(...) [l]a libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades (...). El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional (...)".

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es función de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SUPERINTENDENCIA)**, "en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales", así como "[c]onocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica".

**TERCERO:** Que el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 establece como función del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia "[t]ramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia".

**CUARTO:** Que el 16 y 27 de diciembre de 2016, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (SED)**, a través de **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (CCE)**, dio apertura a los procesos de contratación estatal **LP-AMP-129-2016** y **LP-AG-130-2016**, para seleccionar a los contratistas encargados de la operación del Programa de Alimentación Escolar (**PAE**) en Bogotá, D.C. El **PAE** consiste en la entrega de raciones (preparadas en sitio o industrializadas o refrigerios), sean almuerzos o complementos alimentarios, a niños y adolescentes<sup>1</sup>. Dicho programa tiene objetivos múltiples y transversales, que corresponden principalmente a (i) el acceso alimentario, (ii) la lucha contra la desnutrición, (iii) la creación de hábitos saludables de alimentación y (iv) fomentar la escolaridad. Es por ello que para la selección de los beneficiarios se prioriza por

<sup>1</sup> Reglamentado actualmente por el Decreto 1852 de 2015, la Resolución MEN 16432 de 2015, el Decreto 3075 de 1997 y el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) No. 113 de 2008.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

recursos, edad y ubicación geográfica, de manera que el programa está dirigido hacia la población vulnerable, de bajos ingresos, ubicada en áreas rurales y conformada por menores de edad<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Que el proceso **LP-AMP-129-2016** tenía como objeto escoger los contratistas para el suministro de los alimentos, mientras que el **LP-AG-130-2016** estaba dirigido a elegir al operador del servicio logístico de la operación, que incluía el servicio de almacenamiento, ensamble y distribución de los refrigerios escolares.

Los objetos contractuales se aprecian a continuación:

Tabla No. 1 – Objetos contractuales de los procesos No. LP-AMP-129-2016 y LP-AG-130-2016

Proceso	Objeto contractual
LP-AMP-129-2016	"El objeto del Acuerdo Marco es establecer: (a) las condiciones para la compra de los alimentos que componen los refrigerios del PAE por parte de la SED al amparo del Acuerdo Marco; (b) las condiciones para la entrega de los alimentos que componen los refrigerios del PAE por parte de los Proveedores al amparo del Acuerdo Marco, en los sitios definidos por la SED; (c) las condiciones en las cuales la SED se vincula al Acuerdo Marco; y (d) las condiciones para el pago de los alimentos que conforman los refrigerios del PAE en las Sedes Educativas de Bogotá D.C."
LP-AG-130-2016	"Establecer: (a) las condiciones para contratar el Servicio de Almacenamiento, Ensamble y Distribución de Refrigerios Escolares al amparo del Instrumento de Agregación de Demanda y la prestación del servicio por parte de los Proveedores; (b) las condiciones en las cuales la SED se vincula al Instrumento de Agregación de Demanda; y (c) las condiciones para el pago del Servicio de Almacenamiento, Ensamble y Distribución de Refrigerios Escolares".

Fuente: Elaboración SIC.

**SEXTO:** Que mediante memorando No. 17-48794-1 del 2 de marzo de 2017<sup>3</sup>, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la **SUPERINTENDENCIA** trasladó al Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones de esta misma entidad una denuncia radicada por el Subdirector de Negocios de **CCE** con número de radicado 17-48794-0<sup>4</sup>. A través de ella, se informaron irregularidades acontecidas en desarrollo de los procesos de contratación **LP-AMP-129-2016** y **LP-AG-130-2016** que podrían representar un "riesgo de colusión" en dichos procesos, específicamente en lo que tiene que ver con el grupo de "frutas y hortalizas". Los hechos referidos en la denuncia son los siguientes:

6.1. Que el proceso **LP-AMP-129-2016** se encontraba dividido en 11 grupos de alimentos:

Tabla No. 2 – Grupos de alimentos dentro del proceso de contratación No. LP-AMP-129-2016

No.	Grupos de alimentos
1	Leches y bebidas lácteas
2	Bebida con proteína de soya saborizada
3	Agua
4	Cereal empacado
5	Frutas y hortalizas
6	Frutos secos
7	Helado y paleta
8	Néctar y concentrado de fruta
9	Quesos
10	Postres
11	Preparaciones compuestas

Fuente: Elaboración SIC.

<sup>2</sup> Folio 1534 al 1539 del cuaderno público No. 8. Estudio de mercado para el proceso **LP-AMP-129-2016**.

<sup>3</sup> Folio 2 del cuaderno público No. 1.

<sup>4</sup> Folio 3 del cuaderno público No. 1.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

6.2. Que en desarrollo de la audiencia de asignación de riesgos del proceso LP-AMP-129-2016, celebrada el 13 y 16 de enero de 2017, "**ALIMENTOS DAZA y DISFRUVER**<sup>5</sup> manifestaron que los precios máximos establecidos para el grupo de frutas y hortalizas eran muy bajos y que en razón a ello ninguna empresa podría mantener el suministro durante la vigencia del Acuerdo Marco"<sup>6</sup>.

6.3. Que en audiencia de asignación de riesgos en el marco del proceso LP-AG-130-2016, dos de los participantes manifestaron que "*ninguna empresa había presentado oferta para el grupo de frutas y hortalizas en el proceso de contratación de compra de alimentos LP-AMP-129-2016*".

6.4. Que de acuerdo con la Resolución No. 1224 de 2017, por medio de la cual se adjudicó el proceso LP-AMP-129-2016, el único oferente que presentó propuesta para el grupo de "frutas y hortalizas" fue la empresa **FRUTAS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. (FAC S.A.S.)**.

6.5. Que de acuerdo con la denuncia, el representante legal de **FAC S.A.S.** señaló que se veían "*abocados a no efectuar la subsanación de nuestra oferta*" en razón a que sus proveedores estarían incrementando de manera abrupta los costos de las frutas requeridas por el pliego de condiciones del proceso LP-AMP-129-2016.

**SÉPTIMO:** Que realizada la inspección al **SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA II (SECOP II)**, los generales del proceso LP-AMP-129-2016 para el grupo de alimentos denominado "*frutas y hortalizas*" son los siguientes<sup>7</sup>:

7.1. Que de acuerdo con el Anexo No. 2 del pliego de condiciones, el grupo de "*frutas y hortalizas*" se encontraba compuesto por:

Tabla No. 3 – Alimentos del grupo de frutas y hortalizas del proceso No. LP-AMP-129-2016

No.	Grupo de Frutas y hortalizas
1	Banano Maduro o Banano Urabá Común
2	Banano Variedad Bocadillo
3	Ciruela Calentana
4	Durazno
5	Granadilla
6	Zanahoria Baby
7	Mandarina Variedad Arrayana
8	Mango Maduro
9	Manzana (Verde, Roja o Nacional)
10	Pera
11	Uchuva
12	Uva variedad Isabella
13	Uva variedad negra o verde

Fuente: Elaboración SIC.

7.2. Que el pliego de condiciones establecía que el grupo de "*frutas y hortalizas*", debido a que estaba conformado por alimentos susceptibles a la estación climática del año, debía contener una variedad de frutas que el proponente tendría que entregar por ciclos de rotación durante la ejecución del Acuerdo Marco de Precios.

7.3. Que el grupo de "*frutas y hortalizas*" se encontraba dividido en 30 segmentos que agrupaban, con un criterio geográfico, los establecimientos educativos beneficiarios del programa. De acuerdo con lo anterior, el proponente debía presentar su oferta para los

<sup>5</sup> Debe aclararse que si bien en la denuncia incoada con radicado No. 17-48794-0, obrante a folio 3 del cuaderno público No. 1, se refiere a "**SURTIFRUVER**", CCE indicó en radicado No. 17-292981-19, obrante a folios 1556 a 1560 del cuaderno público No. 8, que las empresas a las que se refiere dentro de la denuncia No. 17.48794-0 son **ALIMENTOS DAZA y DISFRUVER**.

<sup>6</sup> Folio 3 del cuaderno público No. 1.

<sup>7</sup> Folio 1534-1539 del cuaderno público No. 8. Proceso LP-AMP-129-2016.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

segmentos en los que deseaba participar acreditando los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

7.4. Que respecto del grupo de "frutas y hortalizas" en el proceso LP-AMP-129-2016 se encontró que **NAMASTÉ FOOD S.A.S. (NAMASTÉ)**, **COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S. (DISFRUVER)**, **BEST COLOMBIAN FRUITS S.A.S. (BESTCOLFRUITS)**, **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. (ALIMENTOS DAZA)** y **FAC S.A.S.** presentaron observaciones escritas respecto del precio de las frutas y otras condiciones técnicas.

7.5. Que una vez presentadas las ofertas dentro del proceso, **CCE** debía asignar un puntaje a cada proponente habilitado para cada uno de los segmentos a participar, con el fin de seleccionar hasta tres oferentes por cada segmento.

7.6. Que una vez seleccionados los proveedores para cada alimento y segmento, **CCE** debía estructurar un catálogo de compra en la Tienda Virtual del Estado Colombiano con la lista de alimentos, segmentos y proveedores que quedarían adjudicados, con el objeto de que la **SED** adelantara la compra de los alimentos que conformaban los refrigerios del **PAE**. Para esto, la **SED** debía solicitar cotización a los proveedores adjudicados en cada segmento, seleccionar al proveedor que cotizara el menor precio del alimento dentro del segmento requerido y, por último, expedir la orden de compra en favor de este. Este proceso es denominado "operación secundaria".

7.7. Que para el caso del grupo de "frutas y hortalizas", el proveedor que ofreciera el menor precio en la "operación secundaria" de cada segmento estaba obligado a entregar a la **SED** el número de unidades de fruta indicado en la orden de compra. Para tal fin, el proveedor podía escoger cualquiera de las frutas relacionadas dentro de la tabla No. 3, sin repetir el tipo de fruta más de una vez por semana, y en relación con el banano, más de una vez por ciclo de menú.

7.8. Que una vez vencido el término para presentar propuestas, y en lo que respecta al grupo de "frutas y hortalizas", se presentó como único oferente **FAC S.A.S.**, quien ofertó para 10 de los 30 segmentos.

7.9. Que de acuerdo con la Resolución No. 1224 del 7 de marzo de 2017, **FAC S.A.S.** resultó adjudicatario de solo 5 de los 10 segmentos a los que se presentó –conforme con su capacidad y experiencia– y por ende fueron declarados como desiertos 25 de los 30 segmentos de participación dentro del grupo de "frutas y hortalizas".

7.10. Que teniendo en cuenta que **FAC S.A.S.** fue el único oferente de los 5 segmentos adjudicados, el proceso competitivo denominado "operación secundaria", mediante el cual los adjudicatarios de cada segmento pujan para ofrecer el menor precio posible a la **SED** en cada orden de compra, no existe para el grupo de "frutas y hortalizas". Por lo tanto, las órdenes de compra son asignadas a **FAC S.A.S.** sin competencia.

**OCTAVO:** Que **CCE** convocó al proceso de subasta inversa **SA-SI-140-AG-2017** con el objeto de seleccionar los proveedores para todos los alimentos que se declararon desiertos en el proceso de contratación **LP-AMP-129-2016**, entre ellos los correspondientes a los 25 segmentos del grupo de "frutas y hortalizas" que fueron referidos en el numeral anterior. Los alimentos incluidos en ese nuevo proceso de selección se aprecian en la siguiente tabla<sup>8</sup>:

Tabla No. 4 – Alimentos objeto del proceso SA-SI-140-AG-2017 declarados desiertos dentro del LP-AMP-129-2016

Alimentos	Valor estimado
Galleta tipo waffer	\$686.087.420
Galletas con chips de chocolate	\$1.597.009.527
Gelatina de pata	\$1.199.790.528
Maní con sal	\$1.516.578.048

<sup>8</sup> Folio 1534 a 1539 del cuaderno público No. 8. Proceso SA-SI-140-AG-2017.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Mezcla de frutos secos	\$1.497.358.900
Fruta	\$40.429.645.552

Fuente: Elaboración SIC con base en documentos que obran en los folios 1534 al 1539 del cuaderno público No.8. Proceso SA-SI-140-AG-2017.

En lo relativo a las frutas, la Delegatura encontró que existió una variación al alza del precio de referencia entre los procesos LP-AMP-129-2016 y SA-SI-140-AG-2017 de aproximadamente 45,26%, según se muestra en la siguiente tabla:

Tabla No. 5 – Variación del valor promedio por fruta entre el proceso LP-AMP-129-2016 y el SA-SI-140-AG-2017

Grupo de alimento	Promedio precio de referencia en LP-AMP-129-2016	Promedio precio de referencia SA-SI-140-AG-2017	Variación	% de la variación
Frutas	\$274	\$398	\$124	45,26%

Fuente: Elaboración SIC con base en documentos que obran en los folios 1534 al 1539 del cuaderno público 8. Procesos LP-AMP-129-2016 y SA-SI-140-AG-2017.

De acuerdo con la Resolución de adjudicación No. 1294 de 1 de junio de 2017 del proceso SA-SI-140-AG-2017, el único oferente que presentó oferta para frutas fue la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE**, representada por **ANDREA ROSAS DÍAZ** (subgerente de **DISFRUVER**), identificada con cédula de ciudadanía No. 53.099.355. Las características de la oferta correspondiente se aprecian a continuación:

Tabla No. 6 – Valores económicos del adjudicatario del grupo de frutas para el proceso SA-SI-140-AG-2017

Grupo de alimento	Valor techo	Oferente adjudicado	Propuesta económica
Fruta	\$40.429.645.552	Unión Temporal Alimento Saludable	\$40.416.487.349,60

Fuente: Elaboración SIC con base en documentos que obran en los folios 1534-1539 del cuaderno público No.8. Proceso SA-SI-140-AG-2017.

Dicha unión temporal se conformó por (i) **HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.182.649, con un porcentaje de participación de 15%; (ii) **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.664.307-1, con un porcentaje de participación de 55%, y (iii) **COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.**, identificada con Nit. 900.135.976-8, con un porcentaje de participación de 30%.

**NOVENO:** Que el Coordinador del Grupo de Trabajo Élite Contra Colusiones comisionó a personal de esta **SUPERINTENDENCIA** para que, dentro de la actuación administrativa con radicado No. 17-48794, adelantara visitas a diferentes empresas del sector de operadores del **PAE**. Entre las empresas visitadas se encuentran personas jurídicas y naturales que participaron o tuvieron alguna injerencia respecto de los hechos que han sido descritos hasta este punto. Esas personas se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla No. 7 – Operadores visitados en el marco de PAE con injerencia dentro de los procesos investigados

Persona Jurídica y/o Persona Natural	Credencial de visita
COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.	17-48794-42 <sup>9</sup>
INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.	17-48794-43 <sup>10</sup>
FRUTAS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.	17-48794-10 <sup>11</sup>
ALIMENTOS SPRESS LTDA.	17-48794-7 <sup>12</sup>
LUIS ALBEIRO TORRES LONDOÑO	17-48794-36 <sup>13</sup>

Fuente: Elaboración SIC con información obrante en expediente.

Las pruebas obtenidas en el marco de las visitas administrativas fueron trasladadas al expediente identificado con el radicado No. **17-292981**, al que corresponde la presente actuación. Posteriormente, el 11 de agosto de 2017 personal del Grupo de Trabajo Élite Contra Colusiones realizó una vista administrativa a **CCE** con el objeto de verificar los hechos de la

<sup>9</sup> Folio 216 del cuaderno público No. 2.

<sup>10</sup> Folio 723 del cuaderno público No. 4.

<sup>11</sup> Folio 5 del cuaderno público No. 1.

<sup>12</sup> Folio 588 del cuaderno público No. 3.

<sup>13</sup> Folio 558 del cuaderno público No. 3.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

denuncia. Así mismo, el 17 de agosto de 2017 se practicó la declaración de **HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO** y **NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA** (representante legal de **BESTCOLFRUITS**).

**DÉCIMO:** Que con base en los elementos de convicción recaudados durante la averiguación preliminar se puede acreditar, con el rigor propio de esta etapa de la actuación, que en los procesos **LP-AMP-129-2016** y **SA-SI-140-AG-2017** habrían existido las siguientes prácticas restrictivas de la libre competencia económica:

En primer lugar, en relación con el proceso de selección **LP-AMP-129-2016** los elementos de juicio recaudados en la etapa de averiguación preliminar indican que **DISFRUVER, ALIMENTOS DAZA, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ, STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ, NAMASTÉ, ALIMENTOS SPRESS LTDA. (ALIMENTOS SPRESS), NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA** y **BESTCOLFRUIT** se habrían coludido en el proceso de selección de contratistas **LP-AMP-129-2016** con el objeto y/o efecto de fijar –directa o indirectamente– los precios y otras condiciones técnicas del segmento correspondiente a "*frutas y hortalizas*".

Para tal efecto, las personas referidas habrían adoptado un comportamiento coordinado encaminado a promover que las condiciones del proceso de selección correspondieran con sus expectativas conjuntas, a impedir que ese propósito se viera truncado por la entrada de otros proponentes y a eliminar la competencia entre los **INVESTIGADOS**, comportamientos –todos ellos– que revelan la renuncia a la rivalidad por los beneficios derivados de la coordinación. Entre los actos constitutivos del comportamiento descrito pueden incluirse, sin limitarse a ellos, los que se enuncian a continuación:

(i) Presionar, influir e instigar a **CCE**, mediante la presentación coordinada de observaciones dentro del proceso **LP-AMP-129-2016**, con el objeto de incrementar los precios de los alimentos integrantes del grupo de "*frutas y hortalizas*".

(ii) Boicotear el proceso **LP-AMP-129-2016** mediante la concertación para la no presentación de ofertas, con el objeto y el efecto de que la entidad convocante declarara desiertos los segmentos correspondientes al grupo de "*frutas y hortalizas*" para forzar la apertura de un nuevo proceso de contratación.

(iii) Presionar, influir y amenazar a **FAC S.A.S.** para que se abstuviera de presentar oferta dentro del proceso **LP-AMP-129-2016**.

En segundo lugar, respecto del proceso de selección **SA-SI-140-AG-2017** los elementos de juicio recaudados en la etapa de averiguación preliminar indican que **DISFRUVER, ALIMENTOS DAZA, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ, STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA, HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO** y **ALIMENTOS SPRESS** se habrían coludido en el proceso de selección pública **SA-SI-140-AG-2017**.

Para tal efecto, las personas referidas habrían adoptado un comportamiento coordinado encaminado a incrementar las barreras de entrada al proceso de selección, eliminar la competencia entre ellos mediante un abuso de la figura jurídica de la unión temporal y repartirse los beneficios económicos del contrato según su participación en el mercado. Todos estos comportamientos, por supuesto, revelan la renuncia a la rivalidad por los beneficios derivados de la coordinación.

Cuando se haga referencia a todas las personas jurídicas y/o naturales mencionadas en los párrafos anteriores se les denominará los **INVESTIGADOS**.

Para soportar las acusaciones mencionadas, la Delegatura abordará los siguientes puntos:

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

(i) Sobre la coordinación y la colaboración entre los **INVESTIGADOS**: en este acápite la Delegatura resaltará el material probatorio que daría cuenta de la naturaleza de los acuerdos que habrían afectado la libre competencia económica en los procesos **LP-AMP-129-2016** y **SA-SI-140-AG-2017**.

(ii) Sobre el comportamiento de los agentes en los procesos de selección: en este acápite la Delegatura presentará el material probatorio que acreditaría que el comportamiento de los **INVESTIGADOS** en los procesos selección **LP-AMP-129-2016** y **SA-SI-140-AG-2017**, en especial la presentación de observaciones, la decisión de no presentar ofertas y la conformación de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE**, correspondió con los supuestos de hecho descritos en el numeral anterior.

(iii) Efectos: en este aparte la Delegatura precisará, de forma preliminar, las consecuencias inmediatas del comportamiento que habrían desarrollado los **INVESTIGADOS**.

### 10.1. Sobre la coordinación y la colaboración

Las pruebas que soportan las conclusiones de este acápite se abordarán en el siguiente orden:

(i) la declaración de **LIGIA AMIRA DEL PILAR COBOS GUEVARA** (socia y consultora de **FAC S.A.S.**); (ii) la declaración de **RAMÓN EDUARDO OTÁLVARO MELO** (representante legal de **FAC S.A.S.**); (iii) la declaración de **JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS** (proveedor de frutas a operadores de **PAE Bogotá** y actual trabajador de **FAC S.A.S.**); (iv) las fotografías exhibidas en la inspección del celular de **JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS**; (v) la declaración de **PABLO EMILIO ALDANA SÁNCHEZ** (hijo de **JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS**); (vi) la inspección visual realizada durante la visita administrativa practicada en la bodega ubicada en la transversal 69 B bis No. 73 A - 78 en la ciudad de Bogotá (barrio Las Ferias); (vii) la declaración de **LUIS ALBEIRO TORRES LONDOÑO** (distribuidor de frutas de operadores del programa **PAE Bogotá** y "dueño" de la bodega visitada); (viii) la declaración de **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** (participante del programa **PAE Bogotá**, representante legal de **ALIMENTOS SPRESS** y vinculada con **NAMASTÉ**<sup>14</sup>); (ix) la declaración de **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** (proveedor de frutas a operadores de **PAE Bogotá** a través de **COMERCIALIZADORA DAZA – establecimiento de comercio- y consultor de ALIMENTOS DAZA**); (x) declaración de **NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA** (representante legal de **BESTCOLFRUITS**); (xi) la declaración de **HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO**; y (xii) la declaración de **GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR** (representante legal de **ALIMENTOS DAZA**).

#### 10.1.1. De la declaración de **LIGIA AMIRA DEL PILAR COBOS GUEVARA** (socia y consultora de **FAC S.A.S.**)

En desarrollo de la visita administrativa realizada en las instalaciones de **FAC S.A.S.** se practicó la declaración de **LIGIA AMIRA DEL PILAR COBOS GUEVARA** (socia y consultora de **FAC S.A.S.**), quien describió los hechos que acá se investigan de la siguiente manera:<sup>15</sup>

"(...)

<sup>14</sup> La estrecha relación entre **NAMASTÉ**, **ALIMENTOS SPRESS** y **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** es evidente, si se tienen en cuenta, entre otros, los siguientes hechos: 1. De acuerdo con los certificados de existencia y representación legal, el domicilio de **NAMASTÉ**, carrera 69 # 77 - 27 de Bogotá D.C, es el mismo que el de uno de los establecimientos de comercio de **ALIMENTOS SPRESS**, el que cuenta con la matrícula No. 2210476. 2. El correo electrónico de **ALIMENTOS SPRESS** y **NAMASTÉ** contenido en los certificados de existencia y representación es [contabilidadspress4@gmail.com](mailto:contabilidadspress4@gmail.com). 3. Luego de revisar el libro de juntas de socios de **ALIMENTOS SPRESS** se encontró que en su página 120 fue impresa –al parecer por error– un acta de **NAMASTÉ** con fecha de mayo de 2014. De esta manera se puede concluir que **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** cuenta con una injerencia directa en la administración de **NAMASTÉ**.

<sup>15</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Ligia Amira del Pilar Cobos. Minuto 30:24 de la Parte I).

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**Ligia Amira del Pilar Cobos Guevara:** "(...) hubo manifestaciones de los proveedores antiguos de fruta como fue el caso de la señora Andrea [Rosas] de Disfruver, donde manifestó el tema de que los precios [del proceso LP-AMP-129-2016] no cumplían con la expectativa, que había un estudio de precios (...) amañado (...), eso fue acompañado con posiciones también de Stella y Amparo [la declarante se refiere a Lucero] Téllez en el tema de frutas, ellas no solo son proveedoras de logístico sino de varios ítems (...). Para el momento del cierre se hacen modificaciones de pliego a pliego, queda el pliego definitivo con sus modificaciones y allí dentro de esas modificaciones se atienden algunas, otras no, el tema del precio de las frutas no se modificó. (...) Termina audiencia de aclaraciones, hace el cierre, dentro del cierre nos presentamos para el tema de frutas solamente nosotros. Para ese momento el representante legal me había manifestado que en varias oportunidades que lo había llamado Hugo [Nelson] Daza [Hernández].<sup>16</sup>

**Pregunta:** ¿Estamos hablando del proceso 129 de 2016?<sup>17</sup>

**Ligia Amira del Pilar Cobos Guevara:** El acuerdo de marco 129 (...) y de ese proceso viene el representante legal, me comenta que lo están intentando llamar de unas cosas, yo tengo cierta experiencia en el medio (...) cualquier acuerdo previo te deja marcado para que después te cuestionen, y le dije que prefiero que no vaya a esa reunión, yo de mí, ni contesto el teléfono. ¿por qué? Porque si mi interés es participar en una franca lid no tengo por qué estar hablando con mi competidor (...), pasa eso, después y momentos antes del cierre a mí me llama la señora Andrea a mi celular (...) ella es la señora de Disfruver (...) y me dice: ¡doctora a mí me parece el colmo! que usted esté asesorando una empresa que va en contra de todas las empresas que estamos en el mercado, ustedes van a pérdida, cómo se les ocurre presentarse a una licitación donde los costos no están dando, donde ustedes como empresa, lo dijo en esos términos, ¡son unos aparecidos! (...) y no tenían por qué estar operando estos programas. (...) Sería interesante si a la señora [de Disfruver] le hicieran una prueba, un examen de veracidad. El caso es que esta señora termina su charla diciendo: porque en este medio, usted sabe, a uno le puede pasar cualquier cosa y nadie está blindado (...) En su momento (...) don Fidel [Aldana] dijo 'no doctora eso da [los precios]' (...). Al cierre de la licitación yo no estaba en Bogotá, (...) yo estaba en Tumaco, (...) yo era la que montaba todos los documentos. Esa noche me acuerdo llaman a amenazar a don Fidel [Aldana], él me llama y me dice '¡no! doc, no nos presentemos, usted no vaya a decir que sí'. Yo pienso que duro dos horas al teléfono, si no es más, en la charla donde estamos todos al teléfono en su momento y les manifiesto yo 'discúlpenme, mire, yo vine para acá, dos días antes ustedes me dicen que sí se pueden presentar, no sé cuál es la falta de seriedad! Si ustedes no se iban a presentar para qué me pusieron a correr, a montar toda la oferta, si no se iban a presentar! ¡Entonces definan si se van a presentar o no! ¿don Fidel [Aldana] a Usted le dan los costos o es por susto de lo que le digan sus señores amigos?'. Entonces me dice 'no doctora, lo que pasa es que a mí me llamaron y me dijeron que para qué nos presentábamos, en su momento, don Fidel [Aldana] ya nos había manifestado de varias reuniones, don Fidel fue con el hijo a esas reuniones (...)'.<sup>18</sup>

**Pregunta:** ¿A qué reuniones?<sup>19</sup>

**Ligia Amira del Pilar Cobos Guevara:** Unas reuniones que hicieron todos los proveedores de fruta, (...) lo que tengo entendido (...) era que ellos no se querían presentar porque los costos de las frutas estaban muy bajos (...).

(...)

**Pregunta:** ¿Tiene usted conocimiento quién realizó estas llamadas (...)?<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Ligia Amira del Pilar Cobos minuto 32:15 Parte I)

<sup>17</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Ligia Amira del Pilar Cobos minuto 32:23 Parte I)

<sup>18</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Ligia Amira del Pilar Cobos minuto 35:11 Parte I)

<sup>19</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Ligia Amira del Pilar Cobos minuto 36:41 Parte I)

<sup>20</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Ligia Amira del Pilar Cobos minuto 37:44 Parte I)



"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**Ligia Amira del Pilar Cobos Guevara:** A mí, la hizo Andrea, la señora de Disfruver. A Eduardo [Otálvaro, representante legal de FAC S.A.S.] lo llamaba Hugo Daza, delante mío, varias veces lo llamó (...) pero lo que sí sé es que Eduardo no fue a las reuniones.

(...)

**Pregunta:** ¿Me puede indicar la fecha?<sup>21</sup>

**Ligia Amira del Pilar Cobos Guevara:** Eso fue antes del cierre del proceso, porque sé que después Hugo Daza, cuando ya habíamos presentado la oferta y teníamos dos requisitos por subsanar, que si no se hacía se declaraba desierto en su totalidad, dijo: '¡no subsane!, para qué se pone a arreglar, más bien negociemos', allí no voy a decir que el señor Hugo Daza haya ejercido presión agresiva (...) eso es para el momento de las observaciones".

Lo anterior evidencia que **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** presentó observaciones respecto del precio de las frutas en el proceso **LP-AMP-129-2016**; que **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** procuró influir en la decisión de **RAMÓN EDUARDO OTÁLVARO MELO** (representante de **FAC S.A.S.**) en lo que atañe a la presentación de ofertas y subsanación de requisitos habilitantes del proceso **LP-AMP-129-2016**; que **FIDEL ALDANA CORTÉS** recibió amenazas de otros participantes del mercado de frutas y asistió a reuniones en las que distintos agentes decidieron no presentarse a la licitación identificada; y que **LIGIA AMIRA DEL PILAR COBOS GUEVARA** recibió amenazas por parte de **ANDREA ROSAS DÍAZ** asociadas con la presentación de oferta de **FAC S.A.S.** en el mencionado proceso.

#### 10.1.2. De la declaración de **RAMÓN EDUARDO OTÁLVARO MELO** (representante legal y socio de **FAC S.A.S.**)

En congruencia con lo anterior, **RAMÓN EDUARDO OTÁLVARO MELO** (representante legal y socio de **FAC S.A.S.**), declaró fundamentalmente que (i) sintió "muchísima presión de parte de otras empresas que ya tenían el mercado dominado, que inclusive me decían que no me presentara (...) me llaman y me citan en el Centro Comercial Gran Estación y que sé, producto de esa reunión, no se presentaron ellos"<sup>22</sup>. A ello agregó que (ii) **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** lo llamó y le dijo: "ingeniero necesitamos que para esa licitación que existe en estos momentos nos reunamos y miremos qué vamos a hacer porque los precios están muy bajos"<sup>23</sup>. Respecto de las reuniones a las que hizo referencia señaló: "a mí no me consta lo que dijeron ahí, sé que hubo una reunión que me citaron, sé que Fidel [Aldana] fue, y que acuerdan no presentarse por el precio (...)"<sup>24</sup>, aspecto al que añadió que (iv) posteriormente lo llamó **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** y le dijo: "¡Ramón no nos vamos a presentar ninguno! ¡No se presente!"<sup>25</sup> e incluso lo "llamaron hasta el último día"<sup>26</sup> para no que no se presentara al proceso **LP-AMP-129-2016**.

Posteriormente, **RAMÓN EDUARDO OTÁLVARO MELO** indicó, respecto de los medios que utilizaban los **INVESTIGADOS** para interactuar, que "no enviaban correos electrónicos o escribían por Whatsapp, ellos sí sabían lo que estaban haciendo, ellos simplemente por llamadas"<sup>27</sup>. Esta circunstancia es fundamental para valorar el material probatorio recaudado hasta este punto, pues permite concluir que la eventual ausencia de ese tipo de comunicaciones escritas, lejos de constituir evidencia que desvirtúe las imputaciones que mediante este acto se

<sup>21</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Ligia Amira del Pilar Cobos minuto 38:27 Parte I)

<sup>22</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Ramón Eduardo Otálvaro Melo minuto 46:22 Parte I). En el mismo sentido la respuesta a la pregunta del minuto 48:51 y el minuto 05:19 de la citada declaración.

<sup>23</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Ramón Eduardo Otálvaro Melo minuto 01:44 Parte II). En igual sentido el minuto 13:16 de la citada declaración.

<sup>24</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Ramón Eduardo Otálvaro Melo minuto 11:15 Parte II)

<sup>25</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Ramón Eduardo Otálvaro Melo minuto 11:37 Parte II)

<sup>26</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Ramón Eduardo Otálvaro Melo minuto 6:18 Parte II)

<sup>27</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Ramón Eduardo Otálvaro Melo minutos 10:15 y 13:12 Parte II)

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

realizan, corresponde con el método del que los **INVESTIGADOS** se valieron para coordinar su comportamiento en el marco del proceso **LP-AMP-129-2016**. En consecuencia, es claro que, en relación con el estándar de prueba necesario para acreditar la existencia de los comportamientos criticados y la articulación de las estrategias desplegadas por los **INVESTIGADOS**, la acreditación de su conducta podrá cumplirse a través de otros medios de prueba, en particular mediante la construcción de indicios y la evaluación de las declaraciones juramentadas obtenidas.

### 10.1.3. De la declaración de **JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS** (proveedor de frutas a operadores de PAE Bogotá y actual trabajador de FAC S.A.S.)

Con la declaración de **JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS** (proveedor de frutas a operadores de PAE Bogotá y actual trabajador de FAC S.A.S.) es posible establecer varios aspectos relevantes para este caso. En primer lugar, una explicación con mayor precisión acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar de las reuniones que se habrían realizado entre los **INVESTIGADOS**. En segundo lugar, la confirmación de que algunos de los **INVESTIGADOS** presionaron, instigaron y amenazaron a **FAC S.A.S.** para que no se presentara a los segmentos de "frutas y hortalizas" dentro del proceso **LP-AMP-129-2016**. Finalmente, la existencia de una serie de fotografías que evidencian que el acuerdo que habrían realizado los **INVESTIGADOS** tenía por objeto y/o efecto fijar los precios y otras condiciones técnicas de las frutas en el marco del proceso **LP-AMP-129-2016**.

En efecto, **JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS** (proveedor de frutas a operadores de PAE Bogotá y actual trabajador de **FAC S.A.S.**)<sup>28</sup> afirmó lo siguiente:

*"José Fidel Aldana Cortés: (...) hubieron coaliciones en el camino (...) Colombia Compra salió con unos precios muy bajos, demasíadamente bajos. Entonces se reunió varia gente de la fruta, se reunieron varias veces para que nadie se presentara, en ese caso aquí no se hizo caso a eso. Nosotros nos presentamos. Yo que soy el de las frutas, yo tuve problemas con esa gente, me amenazaron por teléfono (...).*

*Pregunta: La doctora Ligia Cobos manifestó en su declaración que ustedes fueron objeto de algún probable boicot por parte de Comercializadora Daza y Disfruver (...) que usted fue comunicado o lo llamaron para que asistiera a una reunión en el Centro Comercial la Gran Estación (...) ¿cuénteme que pasó?<sup>29</sup>*

*José Fidel Aldana Cortés: La coalición era para no presentarse ninguno.*

(...)

*Pregunta: ¿Usted no estaba vinculado en ese momento a FAC S.A.S.?<sup>30</sup>*

*José Fidel Aldana Cortés: No, directamente a FAC S.A.S. no, le había vendido frutas a Ramón [Otálvaro] pero que en ese momento que estuviera vinculado, para nada.*

(...)

*Pregunta: ¿(...) Quién lo llamo?<sup>31</sup>*

*José Fidel Aldana Cortés: ¿A las coaliciones? Eso ahí estaba don Hugo Nelson Daza, estaba Juan Pablo Fonseca que es el dueño de Disfruver, estaba (...) estaba la esposa de Juan Pablo Fonseca, que es doña... ¿Doña Adriana?, bueno, la esposa de él, que estaba con él. También nos llamaron allá. La que dirigía la palabra allá era ella y una señora Stella Téllez, (...) ella también tiene la empresa... cómo se llama... Alimentos Spress.*

<sup>28</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 39:43)

<sup>29</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 44:57)

<sup>30</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 45:55)

<sup>31</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 46:13)

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**Pregunta:** Y ¿Qué situación se tocó (...) para que **FAC S.A.S.** no presentara oferta dentro del proceso? Dentro del proceso que nos ocupa.

**José Fidel Aldana Cortés:** El tema de allá era que, que, pues tenían que reunir todas las empresas, que no se quedara una por fuera, de los que serían capaces de surtir fruta para poder hacer la coalición (...).

**Preguntar:** ¿Dónde se reunieron señor Fidel?<sup>32</sup>

**José Fidel Aldana Cortés:** La primera reunión la tuvimos... hubieron dos. La primera reunión estuvo (sic) ahí en las Ferias, a una cuadrilla del parque. No tengo la dirección exacta. En la bodega de don Albeiro Torres. Ahí tuvimos la primera reunión. De ahí se tomaron unas fotos inclusive de lo que se iba a hacer, del precio que se le iba pedir a Colombia Compra a la Secretaría. En ese tiempo yo no estaba bien enterado de lo que estaban haciendo allá. Y ahí, yo tomé foto al tablero<sup>33</sup>, y los precios que tenía Colombia Compra y los precios que pusieron ellos a continuación de lo que iban a pedir para poder vender o no presentarse (...)<sup>34</sup>.

(...)

**Pregunta** ¿Quién lo llamó para que se hiciera usted presente en esta reunión?<sup>35</sup>

**José Fidel Aldana Cortés:** Ellos llamaron todos. Eso a uno lo llamaba Juan Pablo, lo llamaba Daza, lo llamaba Néstor también, Néstor Castelblanco... él es el dueño de una empresa, también digamos que esa sí participó ahorita en la alianza que hubo ahorita. Participó también ahí.

**Pregunta:** ¿Cuándo lo llamaron, para qué época fue esto?<sup>36</sup>

**José Fidel Aldana Cortés:** Uy eso fue como enero, enero por ahí. No tengo exactamente la fecha. Todos estábamos pendientes de que saliera oferta de Colombia Compra (...).

**Pregunta:** ¿Usted qué manifestó en estas reuniones?<sup>37</sup>

**José Fidel Aldana Cortés:** No me gustaba eso, porque es que eso nunca ha sido un mercado limpio, ¿por qué no es un mercado limpio?, porque no dejan trabajar a la gente con (...) libertad, tengo que hacer lo que me diga él, lo que diga el de allá. No, yo quiero hacer lo mío. (...) La otra reunión se hizo (...) en la Gran Estación y allá llegaron diferentes, todo el mundo, no que la decisión es que no nos presentamos, 'yo no me presento', 'yo no me presento', 'yo no me presento con ese precio' (...)<sup>38</sup>.

(...)

**Pregunta:** ¿Quiénes lo amenazaron?<sup>39</sup>

**José Fidel Aldana Cortés:** Me hablaba muy maluco la señora de don Juan Pablo. Daza para qué, no se metía conmigo. Esa señora, la de qué... la de Stella... de Alimentos Spress, también me llamó al teléfono y me tuvo como media hora. Yo siempre los escucho, por dejarlos desahogar. Y pues me dijo hasta de qué me iba morir (...).

<sup>32</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 47:26)

<sup>33</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 48:00)

<sup>34</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 48:10)

<sup>35</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 50:53)

<sup>36</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 51:14)

<sup>37</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 51:30)

<sup>38</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 53:19)

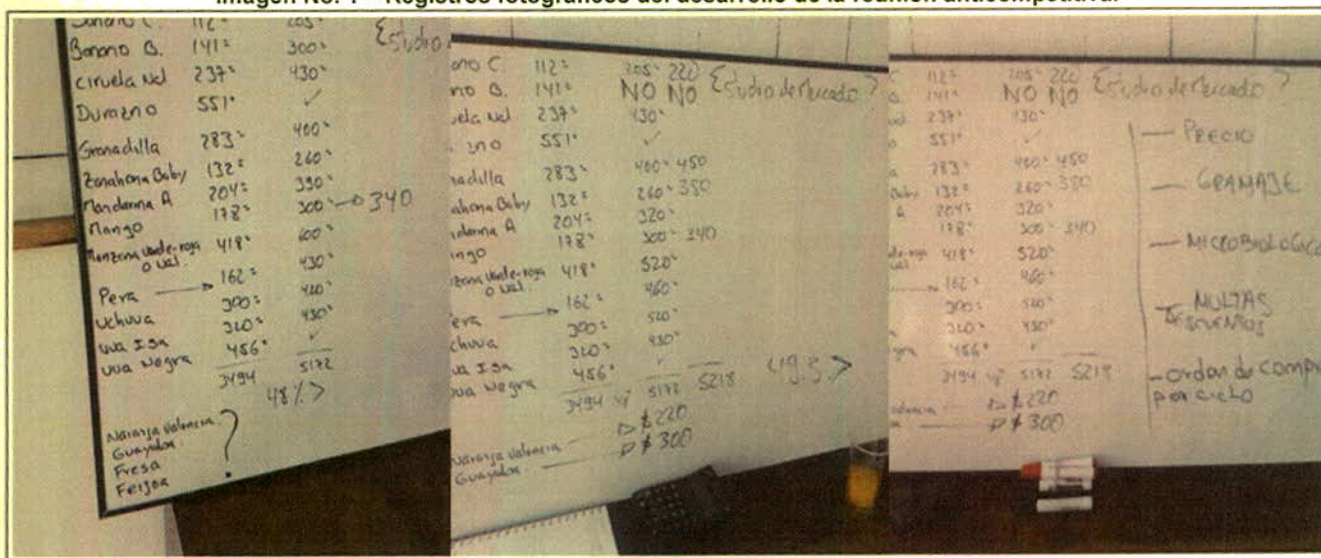
<sup>39</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 53:48)

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

#### 10.1.4. De las fotografías exhibidas por JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS (proveedor de frutas a operadores de PAE Bogotá y actual trabajador de FAC S.A.S.)

En el curso de su declaración, JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS exhibió registros fotográficos de un tablero utilizado para anotar y desarrollar los temas tratados en la presunta reunión anticompetitiva que habría tenido lugar en el barrio Las Ferias de Bogotá, D.C., en una bodega que sería de propiedad de LUIS ALBEIRO TORRES LONDOÑO. Dichos registros fotográficos dan cuenta del avance de la reunión y de la información tratada en ella. Las fotografías se presentan a continuación:

Imagen No. 1 – Registros fotográficos del desarrollo de la reunión anticompetitiva.



Fuente: Obrante a folios 1586 a 1590 del cuaderno público No. 8 con Object ID 4418514, 4418515 y 4418516.

Sobre el particular JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS (proveedor de frutas a operadores de PAE Bogotá y actual trabajador de FAC S.A.S.), manifestó lo siguiente<sup>40</sup>:

"José Fidel Aldana Cortés: El primer precio que usted puede ver aquí [segunda columna], es el que sacó Colombia-Compra para ofertar, y el de acá [tercera columna] es el que estaban solicitando para que se presentaran con esos precios... y esa foto fue tomada en la bodega de don Albeiro Torres (...)

(...)

**Pregunta:** ¿Qué sanciones o qué penalidades (...) manejaban ellos?<sup>41</sup>

José Fidel Aldana Cortés: Allí manejaban un cheque de doscientos millones, no se hizo, de multa para el que se presentara. Pero nunca se hizo (...) no se acordó a quién se tenía que pagar (...).

(...)

**Pregunta:** En esas reuniones en las que usted manifiesta que estuvo presente, quién propuso que se cobrara esa multa de 200 millones de pesos?<sup>42</sup>

José Fidel Aldana Cortés: Esa multa fue propuesta en conjunto entre ellos (...) aquí esto se nos vuelve una conversa de cuando se escribió esto que aparece... los números que aparecen en este teléfono en ese momento se estaban escribiendo en un tablero que todavía existe allá.

<sup>40</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 50:16)

<sup>41</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minuto 52:53)

<sup>42</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de José Fidel Aldana Cortés minutos 01:01:38)

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**Pregunta:** ¿Quiénes escribieron en el tablero y quiénes propusieron eso? Con nombre propio, por favor.

**José Fidel Aldana Cortés:** Los que por ejemplo '¿A cómo vamos a dejar durazno?' Miraron como 10 u 8 'mire cómo lo tiene cotizado Colombia Compra, a \$400', 'no, vale \$600', otro 'no \$650', 'a \$640', 'no, pongamos eso a \$620', 'listo, a \$620 cerrado'."

**Pregunta:** ¿Estaban acordando los precios?

**José Fidel Aldana Cortés:** Estaban acordando los precios a cómo le iban a poner a Colombia Compra, porque Colombia Compra inclusive sale con una manzana-pera de \$162 me parece que aparece ahí, y eso sí era imposible (...) entonces también acordaron como a \$500 no sé qué, y a \$500 lo acordaron, 'que ya a eso vale'. Y a lo último se terminó de hacer el listado de la fruta como está ahí marcado, que aparece incluso una fruta... no me acuerdo como que es la guayaba... feijoa me parece... no porque el precio no daba entonces sacarla. La zanahoria baby que también aparece en el programa entonces es muy difícil de conseguirla. ¿Entonces que para afuera o se puso demasadamente alta para que no la fueran a pedir, sí? Pero esos fueron acuerdos entre las empresas que participaron ahí. En ese momento recogieron todas las empresas que se creía que se presentaban al programa de la fruta, y el que no fuera de esa empresa, doña Téllez, Stella Téllez de una vez dijo 'aquí el que no pertenezca a fruta que se salga! ¿Ustedes cuantos vienen?' 'con mi hijo' 'Su hijo pa' fuera'. Me sacó el hijo mío que está aquí (...)"

#### 10.1.5. De la declaración de PABLO EMILIO ALDANA SÁNCHEZ (hijo de JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS)

En línea con lo que se extrae de las declaraciones ya citadas, PABLO EMILIO ALDANA SÁNCHEZ (hijo de JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS) ratificó que se llevaron a cabo dos reuniones en el mes enero de 2017, una de ellas en el barrio Las Ferias de Bogotá, D.C., "antes de que salieran unas licitaciones"<sup>43</sup>. Así mismo, mencionó que él acompañó a su "papá" a la primera de ellas pero que "no entró" por cuanto no representaba ninguna empresa, en sus palabras "era solo para los que iban a trabajar"<sup>44</sup>. Así mismo, señaló que en la reunión "se trataron el tema de unos precios"<sup>45</sup> y que los asistentes –a esa primera reunión– fueron, entre otros, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA y STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ<sup>46</sup>.

#### 10.1.6. De la declaración de LUIS ALBEIRO TORRES LONDOÑO (distribuidor de frutas de operadores del programa PAE Bogotá y "dueño" de la bodega visitada)

En su declaración, LUIS ALBEIRO TORRES LONDOÑO (distribuidor de frutas de operadores del programa PAE Bogotá y "dueño" de la bodega visitada) corroboró varios de los aspectos fácticos que han sido expuestos. En primer lugar, afirmó que existió una reunión en el mes enero de 2017 en dicha bodega, a la cual asistieron "Fidel [Aldana Cortés], (...) vino esta señora [Stella] Téllez, el señor de apellido Daza, que no recuerdo si es Hugo Nelson o no sé quién, pero la empresa lleva el nombre, y vino los señores de DISFRUVER, la esposa y el esposo"<sup>47</sup>. En segundo lugar, refirió que él fue quien escribió "unos datos en un tablero" en el que había un "listado de todas las frutas"<sup>48</sup>, a lo que agregó que "en ese tablero se colocó los precios a los cuales estaba consiguiendo en ese momento el producto"<sup>49</sup>. Finalmente, señaló que hubo una

<sup>43</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Pablo Emilio Aldana Sánchez minutos 18:06 y 21:08)

<sup>44</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Pablo Emilio Aldana Sánchez minuto 26:47)

<sup>45</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Pablo Emilio Aldana Sánchez minuto 23:46)

<sup>46</sup> Folio 1592 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Pablo Emilio Aldana Sánchez minuto 19:01)

<sup>47</sup> Folio 1602 del cuaderno público No. 9 (Declaración de Luis Albeiro Torres Londoño minutos 53:22, 56:56, 01:13:66 y 01:19:10)

<sup>48</sup> Folio 1602 del cuaderno público No. 9 (Declaración de Luis Albeiro Torres Londoño minuto 01:35:05)

<sup>49</sup> Folio 1602 del cuaderno público No. 9 (Declaración de Luis Albeiro Torres Londoño minuto 01:35:37)

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

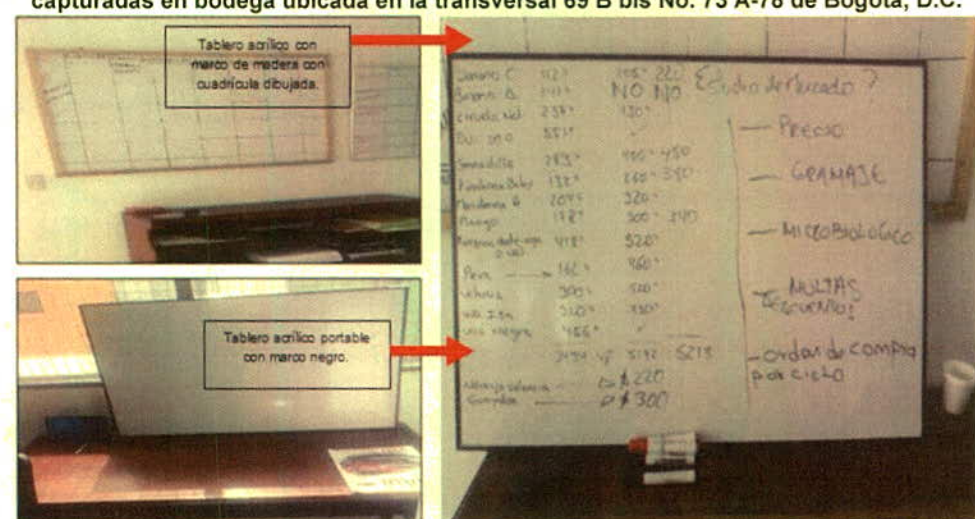
segunda reunión en el "Centro Comercial Gran Estación", a la cual asistió por lo menos "[José Fidel [Aldana Cortés], Disfruver, Daza]"<sup>50</sup>.

**10.1.7. De la inspección visual realizada durante la visita administrativa practicada en la bodega ubicada en la Transversal 69 B bis No. 73 A - 78 de la ciudad de Bogotá, D.C., barrio Las Ferias**

En desarrollo de la visita administrativa realizada en la bodega ubicada en la transversal 69 B bis No. 73 A - 78 de la ciudad de Bogotá, D.C., se efectuó una inspección visual<sup>51</sup> al inmueble y se encontró un tablero acrílico con un marco de madera que contenía una cuadrícula dibujada y que se encontraba empotrado en la pared y, adicionalmente, un segundo tablero acrílico portable con marco negro.

Llama la atención que los mencionados tableros son materialmente idénticos a aquellos representados en los registros fotográficos recaudados del equipo celular de **JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS**. Esto se ilustra a continuación:

Imagen No. 2 – Comparación entre las imágenes acopiadas del equipo celular de **JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS** y las capturadas en bodega ubicada en la transversal 69 B bis No. 73 A-78 de Bogotá, D.C.



Fuente: Elaboración SIC con información obrante a folio 1599 del cuaderno público No. 8 y con los documentos que se encuentran a folios 1586 a 1590 del cuaderno público No. 8 con Object ID 4418514, 4418515 y 4418516.

Con base en la comparación anterior, se corrobora la realización de la reunión y el objeto que los investigados discutieron en esa oportunidad. En efecto, dado que (i) varios de los **INVESTIGADOS** admitieron la realización de la reunión en la bodega y el objeto de lo que se discutió allí, (ii) que uno de ellos presentó, para corroborar su afirmación, las fotografías del tablero en el que habían hecho los cálculos correspondientes, y (iii) que unos tableros idénticos a los que aparecen en la fotografía referida se encontraron en la visita administrativa realizada en el lugar de la reunión, es decir, en la bodega ubicada en la transversal 69 B bis No. 73 A - 78 de Bogotá, D.C., se concluye que la reunión sí ocurrió y que el asunto tratado correspondió con el que refirieron los declarantes en el marco de esta actuación.

**10.1.8. De la declaración de STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ (participante del programa PAE Bogotá, representante legal de ALIMENTOS SPRESS y vinculada con NAMASTÉ)**

Con el ánimo de verificar los hechos expuestos y recibir la versión de **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ**, la Delegatura realizó una visita administrativa en las instalaciones de

<sup>50</sup> Folio 1602 del cuaderno público No. 9 (Declaración de Luis Albeiro Torres Londoño minuto 1:10:36)  
<sup>51</sup> Folio 1599 del cuaderno público No. 8 (Video inspección visual)

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

**ALIMENTOS SPRESS.** Pese a que la actitud de **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** durante la visita se caracterizó por la renuencia a responder de manera clara y directa las preguntas de la Delegatura, dar versiones contradictorias respecto de los testimonios de terceros y de su propia declaración, e inclusive intentar hacer pasar como suyo el equipo celular de otra persona al momento de aportarlo<sup>52</sup>, lo que refirió en su declaración ratifica la parte fundamental de los hechos acá descritos.

En primera medida, **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** reconoció que conoce a **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ**, **NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO**<sup>53</sup>, **JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ** y **ANDREA ROSAS DÍAZ** de **DISFRUVER**<sup>54</sup>, a quienes se refirió como los "grandes que venden fruta en este proyecto, en este programa [PAE]"<sup>55</sup>.

Además de acreditar que conoce a los demás **INVESTIGADOS**, también reconoció que se ha reunido con ellos<sup>56</sup>, aunque aseguró que no tenía presente cuántas veces habían sido, toda vez que es "tanta la relación con la gente de las frutas"<sup>57</sup> que no le es posible acordarse. No obstante lo anterior, reconoció que se ha reunido con **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** y con **ANDREA ROSAS DÍAZ** de **DISFRUVER** a la salida de las audiencias del proceso **LP-AMP-129-2016** y por lo menos "3 veces"<sup>58</sup> más.

Manifestó que en desarrollo de dichas reuniones discutieron sobre los precios de las frutas para el proceso **LP-AMP-129-2016** y que ella les preguntó si iban "a ofertar"<sup>59</sup>. Reconoció también que discutió con **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** y con **ANDREA ROSAS DÍAZ** sobre la viabilidad<sup>60</sup> de los precios del proceso **LP-AMP-129-2016**, y que los dos le manifestaron que "es que el precio está muy, muy bajito, no podemos con ese precio"<sup>61</sup>. Inclusive afirmó que, frente a los supuestos precios bajos de los pliegos de condiciones, los interesados en el proceso le preguntaban su opinión y ella les aconsejaba no presentarse "pues si uno va a perder uno no se debe presentar"<sup>62</sup>.

Por otra parte, también aceptó que en las audiencias de riesgos del proceso **LP-AMP-129-2016** estaban presentes "los tres grandes"<sup>63</sup>, esto es, **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ**, **DISFRUVER** y una tercera persona llamada "**ALEJANDRO**"<sup>64</sup>, sin embargo, no recuerda el apellido de este último. Es importante anotar que, revisada la lista de los asistentes a la mencionada audiencia de riesgos, se constató la presencia de **NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA** de **BESTCOLFRUITS**<sup>65</sup>.

Respecto de los temas que se observaron en dichas audiencias sostiene que tanto ella como **ANDREA ROSAS DÍAZ** presentaron observaciones sobre el precio<sup>66</sup>, que existían problemas sobre la "frecuencia de las frutas"<sup>67</sup> y que "nadie se les iba a presentar"<sup>68</sup> al proceso **LP-AMP-**

<sup>52</sup> Folios 565 a 587 del cuaderno público No. 3 y Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández (Acta de inspección de Alimentos Spress)

<sup>53</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 6:03:28, segundo día, parte II)

<sup>54</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 6:04:24, segundo día, parte II)

<sup>55</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 6:11:59, segundo día, parte II)

<sup>56</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 5:45:11, segundo día, parte II)

<sup>57</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 5:45:56, segundo día, parte II)

<sup>58</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 5:46:49, segundo día, parte II)

<sup>59</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 5:48:40, segundo día, parte II)

<sup>60</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 5:44:22, segundo día, parte II)

<sup>61</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 5:44:50, segundo día, parte II)

<sup>62</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 6:18:42, segundo día, parte II)

<sup>63</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 3:47:15, segundo día, parte II)

<sup>64</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 3:47:46, segundo día, parte II)

<sup>65</sup> Folios 1534 al 1539 del cuaderno público No. 8 (Inspección Secop II LP-AMP-129-2016)

<sup>66</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 4:27:17, segundo día, parte II)

<sup>67</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 4:29:10, segundo día, parte II)

<sup>68</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 4:28:24, segundo día, parte II)

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

**129-2016.** Así mismo, señaló que era posible que **ANDREA ROSAS DÍAZ** hubiese presentado también observaciones relacionadas con estos temas<sup>69</sup>.

Ahora bien, en lo atinente con la reunión celebrada en la bodega ubicada en la transversal 69 B bis No. 73 A - 78 de Bogotá, D.C. –a pesar de que en un principio negó conocer a **LUIS ALBEIRO TORRES LONDOÑO** y fue renuente a responder si había participado en una reunión en dicha bodega–, finalmente declaró: *"sí doctora, eso debió ser este año o el año pasado a finales, no me acuerdo bien, hubo una reunión, ya me acordé, (...) con un señor que nos citó en la bodega de él (...) creo que es esta dirección doctora [69 B bis No. 73 A-7]"*. Por otra parte, cuando se le preguntó si la bodega quedaba en el barrio Las Ferias, respondió: *"sí doctora"* y, una vez consultada sobre la temática tratada en la reunión, respondió: *"siempre hablamos de lo mismo, qué está en cosecha, qué está barato, qué está caro"*<sup>70</sup>.

Respecto de los asistentes a la reunión manifestó: *"estaba Andrea [de Disfruver] y otras personas que yo no conozco doctora, (...) nunca las había visto (...) eran dos jóvenes que nunca había visto y otros dos señores un poco mayores (...) como 5 o 6 personas"*<sup>71</sup>.

Por otra parte, cuando se le preguntó sobre si ha sostenido alguna otra reunión con las mismas personas manifestó que se ha encontrado con ellos en *"algún restaurante"*<sup>72</sup>, pero sin que la citen, y por eso ha optado por no ir a *"ese centro comercial de la GRAN ESTACIÓN pues hay mucha gente de la Secretaría y pensarán que uno es amigo de esa gente"*<sup>73</sup>. En este punto vale la pena resaltar que de acuerdo con las declaraciones antes descritas, hubo al menos una reunión posterior a la que tuvo lugar en la bodega del barrio las Ferias, reunión que ocurrió precisamente en el centro comercial **GRAN ESTACIÓN** y en la que los declarantes ubicaron a **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ**. Así mismo, resulta llamativo que la declarante, sin que se le preguntara específicamente por dicho centro comercial, hubiese manifestado –categóricamente– que ha decidido no volver a ese lugar, aunque a renglón seguido contradujo dicha afirmación al manifestar que acudió al centro comercial en cuestión *"hace 2 meses"* o *"más reciente"*<sup>74</sup>.

Frente a la pregunta acerca de quién se presentó en los segmentos de fruta del proceso **LP-AMP-129-2016** señaló: *"no me acuerdo el nombre de él, casi no lo conozco, sé que se presentó un proveedor con ese precio me pareció que ¡pobre persona! [FAC S.A.S.] no va a poder dar sino banano"*<sup>75</sup>.

Finalmente, aun cuando **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** manifestó que tanto sus interacciones con los demás proponentes como sus actuaciones en el proceso **LP-AMP-129-2016** estaban motivadas en un interés no comercial en las frutas<sup>76</sup>, sino por su ánimo de promover el consumo de ese alimento entre los niños, lo cierto es que ella manifestó que *"si se lo propusiera, también podría vender fruta"*<sup>77</sup> y que siempre ha querido participar en ese mercado<sup>78</sup>.

Por otra parte, manifestó que, una vez se dio apertura al proceso **SA-SI-140-AG-2017** para adjudicar los segmentos en el grupo de *"frutas y hortalizas"* que fueron declarados desiertos en el proceso **LP-AMP-129-2016**, el precio de las frutas *"lo subieron a lo que me pareció un súper buen precio"*, a lo que agregó, respecto de la posible conformación de una unión temporal para

<sup>69</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 4:31:09, segundo día, parte II)

<sup>70</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 5:58:10, segundo día, parte II)

<sup>71</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 5:59:40, segundo día, parte II)

<sup>72</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 6:01:56, segundo día, parte II)

<sup>73</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 6:02:11, segundo día, parte II)

<sup>74</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 6:02:28, segundo día, parte II)

<sup>75</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 3:42:55, segundo día, parte II)

<sup>76</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 3:55:20, segundo día, parte II)

<sup>77</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 3:46:14, segundo día, parte II)

<sup>78</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 5:55:25, segundo día, parte II)



*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

participar en ese proceso de selección, que le dijo a los demás **INVESTIGADOS** *"pues sí, camine vamos hagamos la licitación, entre todos podemos, unámonos los grandes, que mire entre todos podemos, unidos jamás seremos vencidos, toda mi estrategia"*<sup>79</sup>.

Por último, señaló que le dijo a **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** que ella *"sí quería trabajar con él, pero él le dijo 'señora Stella, ¿usted con qué porcentaje se iría?', 'pues por el que me dé', 'solo le daría el 0.5% entonces', pues no me daría. Tanto riesgo y tanto trabajo no se justifica para vender 500 millones"*<sup>80</sup>.

#### **10.1.8. De la declaración de HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ (proveedor de frutas a operadores de PAE Bogotá a través del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DAZA y consultor de ALIMENTOS DAZA)**

En su declaración **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** manifestó que los precios del proceso **LP-AMP-129-2016** *"no daban"*<sup>81</sup> y que dentro de *"una audiencia"*<sup>82</sup>, en la que estuvo presente **"INDUSTRIA Y ALIMENTOS DAZA (...)** *observó que si no le mejoraran los costos no iba a participar"*<sup>83</sup>. Adicionalmente, confirmó que en esa audiencia algunos asistentes observaron además del tema de precio, el del *"gramaje"*<sup>84</sup> de las frutas.

De otra parte, confirmó tener vínculos comerciales con **JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS** y **FAC S.A.S.**, a quienes les vende *"banano y pera"*<sup>85</sup> para la ejecución del contrato derivado de la adjudicación del proceso **LP-AMP-129-2016**. Así mismo, manifestó que conoce a **LUIS ALBEIRO TORRES LONDOÑO**<sup>86</sup> y que estuvo reunido en la bodega ubicada en la transversal 69 B bis No. 73 A - 78, barrio Las Ferias de Bogotá, D.C.<sup>87</sup>. Posteriormente indicó haberse *"reunido en el centro comercial la Gran Estación con los posibles integrantes de la unión temporal que presentaría oferta"*<sup>88</sup>, aspecto al que agregó que en esa reunión participaron *"Andrea Rosas de DISFRUVER, don Juan Pablo, Héctor Castelblanco y Alejandro que es el hijo de él, además estaba Stella Téllez, de Spress"*<sup>89</sup>, con lo que confirmó que sí conocía a los **INVESTIGADOS**.

#### **10.1.9. De la declaración de NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA (representante legal de BESTCOLFRUITS) y HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO (miembro de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE)**

En su declaración **NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA** (representante legal de **BESTCOLFRUITS**) confirmó que sostuvo relaciones comerciales con los **INVESTIGADOS** en un marco temporal contemporáneo con la convocatoria del proceso **LP-AMP-129-2016**<sup>90</sup> y, así mismo, la existencia de dos reuniones durante el desarrollo de la etapa precontractual del proceso mencionado, la primera en la bodega de **LUIS ALBEIRO TORRES LONDOÑO** y la segunda en *"Gran Estación"*.

Respecto de la primera reunión confirmó que asistieron *"Hugo, Andrea, Juan Pablo, Oscar, ahh Fidel, se me escapó Fidel, y doña Stella"*<sup>91</sup>. Adicionalmente, refirió que en esa oportunidad

<sup>79</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 5:13:00, segundo día, parte II)

<sup>80</sup> Folio 1572 del cuaderno público No. 8 (Declaración Stella Téllez Hernández minuto 5:14:10, segundo día, parte II)

<sup>81</sup> Folio 1576 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Hugo Nelson Daza Hernández minuto 42:20)

<sup>82</sup> Por el contexto de la respuesta se infiere lógicamente que es la audiencia de asignación de riesgos, toda vez que la audiencia de adjudicación no es el escenario procesal para presentar este tipo de observaciones.

<sup>83</sup> Folio 1576 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Hugo Nelson Daza Hernández minuto 54:24)

<sup>84</sup> Folio 1576 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Hugo Nelson Daza Hernández minuto 53:37)

<sup>85</sup> Folio 1576 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Hugo Nelson Daza Hernández minuto 44:32)

<sup>86</sup> Folio 1576 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Hugo Nelson Daza Hernández minuto 1:03:34)

<sup>87</sup> Folio 1576 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Hugo Nelson Daza Hernández minuto 1:10:06)

<sup>88</sup> Folio 1576 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Hugo Nelson Daza Hernández minuto 1:14:07)

<sup>89</sup> Folio 1576 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Hugo Nelson Daza Hernández minuto 1:14:01)

<sup>90</sup> Folios 1633 del cuaderno público No. 9. (Declaración Néstor Alejandro Castelblanco García Min 12:34)

<sup>91</sup> Folios 1633 del cuaderno público No. 9. (Declaración Néstor Alejandro Castelblanco García Min 26:43)

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

discutieron "un precio final"<sup>92</sup> de las frutas y que para tal efecto usaron un "tablero"<sup>93</sup>. Agregó que los asistentes afirmaron que los precios del proceso LP-AMP-129-2016 estaban "muy bajitos"<sup>94</sup> y que, en consecuencia, consideraron necesario proponer observaciones –"hay que hacer observaciones"<sup>95</sup>–. El declarante dijo además que, aunque formularon observaciones con el propósito de provocar un incremento en los precios, ese objetivo no se pudo cumplir<sup>96</sup>. En relación con la segunda reunión afirmó que asistieron "los mismos"<sup>97</sup> y, respecto de los asuntos tratados en esa ocasión, que "miramos los precios nuevamente de la fruta"<sup>98</sup>.

Es importante anotar que el declarante cuya narración ahora se analiza aclaró, de un lado, que HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ asistió a las reuniones en representación de ALIMENTOS DAZA y, del otro, que STELLA TELLEZ HERNÁNDEZ participó de las reuniones asociadas con la conformación de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE, aunque "ella al final no fue en la unión temporal"<sup>99</sup>.

De otra parte, en su declaración HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO resaltó que su participación en la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE tuvo lugar debido a la gestión que realizó su hijo NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el declarante manifestó que no asistió a reuniones o audiencias asociadas con los procesos objeto de investigación<sup>100</sup> y que sólo fue a una reunión en la "bodega de Nelson Daza" el día en que firmaron el documento de constitución de la unión temporal<sup>101</sup>.

#### 10.1.10. De la declaración de GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR (representante legal de ALIMENTOS DAZA)

GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR (representante legal de ALIMENTOS DAZA) manifestó durante su declaración que los precios previstos para el proceso LP-AMP-129-2016 efectivamente eran demasiado bajos y, respecto de la participación de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE en el proceso SA-SI-140-AG-2017, manifestó lo siguiente:

"(...)

**Pregunta:** Como contratistas ¿cómo fijan los precios?<sup>102</sup>

**Geimi Soleimi Daza Villar:** (...) aquí ya no es de hablar, en la licitación nos pedían subir los papeles y si quedaban habilitados bien, mande su oferta económica, el precio máximo que nos daban era un precio, entonces vale su oferta económica igual o menor, ehh, después había una subasta donde todos los de fruta entraban a hacer sus lances, a ver quién era el menor precio, y quien dio el menor precio se quedó con eso. Pero pues gracias al señor nosotros hicimos una unión temporal con otras empresas, con DISFRUVER, y con otra empresa, con el competidor claro, hicimos una unión temporal tratando de apoyarnos todos pues porque decíamos, quedarnos, digamos que ganara DISFRUVER son dos años y pucho que íbamos a quedar sin trabajo y dependíamos de eso y pues ellos su mayoría de ventas era los refrigerios, (...), entonces lo que hicimos fue unimos todos, pues para que todos tuviéramos un porcentaje del despacho y no quedarnos sin trabajo.

**Pregunta:** ¿Cómo surgió la iniciativa, como usted lo manifiesta, de unirse todos?

<sup>92</sup> Folios 1633 del cuaderno público No. 9. (Declaración Néstor Alejandro Castelblanco García Min 27:28)

<sup>93</sup> Folios 1633 del cuaderno público No. 9. (Declaración Néstor Alejandro Castelblanco García Min 28:50)

<sup>94</sup> Folios 1633 del cuaderno público No. 9. (Declaración Néstor Alejandro Castelblanco García Min 16:45)

<sup>95</sup> Folios 1633 del cuaderno público No. 9. (Declaración Néstor Alejandro Castelblanco García Min. 41:30)

<sup>96</sup> Folios 1633 del cuaderno público No. 9. (Declaración Néstor Alejandro Castelblanco García Min. 41:30)

<sup>97</sup> Folios 1633 del cuaderno público No. 9. (Declaración Néstor Alejandro Castelblanco García Min 37:35)

<sup>98</sup> Folios 1633 del cuaderno público No. 9. (Declaración Néstor Alejandro Castelblanco García Min 37:15)

<sup>99</sup> Folios 1633 del cuaderno público No.9. (Declaración Néstor Alejandro Castelblanco García Min 17:56)

<sup>100</sup> Folios 1629 del cuaderno público No. 9 (Declaración Héctor Hugo Castelblanco Castelblanco Min 42:12)

<sup>101</sup> Folios 1629 del cuaderno público No. 9 (Declaración Héctor Hugo Castelblanco Castelblanco Min 43:12)

<sup>102</sup> Folio 1576 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Geimi Soleimi Daza Villar minuto 34:02 Parte II)

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**Geimi Soleimi Daza Villar:** Por eso mismo, de por sí ellos nos llamaron, venga, es que está eso, pues pensamos que lo más justo porque realmente eran los [competidores] directos (...) son ellos y hay otra persona que pues estuvo entregando constante, y entonces dijimos unámonos pues es más fácil unir fuerzas y todos quedarnos con algo, de por sí ya en el lance no íbamos a hacer ocho lanzando y en cambio ahí se reducía la posibilidad que hubieran más competidores en el momento del lance, entonces (...) nos unimos, hicimos una unión temporal cuando llegamos al momento del lance nadie más había participado, entonces ¡uff! fue un descanso porque quedamos adjudicados con el precio máximo.

(...)

**Pregunta:** ¿A qué se debió esta distribución de participación porcentual?, ¿por qué ustedes el 55%?<sup>103</sup>

**Geimi Soleimi Daza Villar:** De por sí quedamos con menos. Nosotros dijimos cuando nos unimos que lo justo que nos parecía era que cada uno siguiera entregando lo que venía entregando, pues porque cada uno tenía su capacidad, su planta para el porcentaje que ha venido entregado, entonces se empezó a mirar y pues nosotros dijimos ¡no, un 60! porque nosotros veníamos entregando harto. Pero entonces en esa repartición nosotros quedamos con el 55 porque realmente nosotros éramos los que más suministrábamos fruta. Después Disfruver, digamos que era una competencia directa pero nunca llegó a las ventas que nosotros teníamos con la Secretaría de Educación, iba como ahí ¡detrasito! y Alejandro Castebianco era uno de esos proveedores que llegó de un momento a otro, creó su empresita y empezó a vender pero vendía un 15% más o menos. Entonces realmente se hizo fue por justicia que lo que cada uno venía entregando pues que ese fuera el porcentaje que quedara para cada uno.

**Pregunta:** ¿Ustedes como sociedad Industria de Alimentos Daza tenían la capacidad técnica para presentarse como persona individual?<sup>104</sup>

**Geimi Soleimi Daza Villar:** Sí, de por sí nosotros inicialmente estábamos preparados para licitar solos, pero ellos nos llamaron que mire que no sé qué, y pues uno dice es justicia porque que uno no quede, pues uno se va a quedar sin trabajo, pues dijimos hay que ser como solidarios, entonces nos unimos todos."

Debe tenerse en cuenta que debido a que los **INVESTIGADOS** se abstuvieron de presentar oferta en el proceso **LP-AMP-129-2016** este se declaró desierto en 25 de los 30 segmentos licitados, tal y como fue explicado en el numeral **SÉPTIMO** de la presente resolución. Esta situación generó la necesidad para **CCE** de estructurar y dar apertura a un nuevo proceso de selección identificado como **SA-SI-140-2017**, con lo que generó, entre otros efectos, el alza de los precios de referencia para las frutas con un valor superior respecto de los establecidos dentro del primer proceso referido, como se ilustró en la tabla No. 6.

Ahora bien, de acuerdo con la declaración de **GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR**, en lo que respecta al proceso **SA-SI-140-2017 ALIMENTOS DAZA, DISFRUVER y HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO** decidieron no presentarse como oferentes independientes sino como miembros de una unión temporal. Dicha figura asociativa, lejos de ser un mecanismo para aunar esfuerzos de capacidad técnica, jurídica y financiera, se concibió como una herramienta para eludir, una vez más, su obligación de competir y repartirse con ello los beneficios del contrato según la participación de mercado de los integrantes.

En síntesis, las evidencias relacionadas hasta este punto, valoradas en conjunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso (CGP), dan cuenta de los siguientes aspectos fácticos:

<sup>103</sup> Folio 1576 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Geimi Soleimi Daza Villar minuto 42:02 Parte II)

<sup>104</sup> Folio 1576 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Geimi Soleimi Daza Villar minuto 42:10 Parte II)

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

En primer lugar, que los **INVESTIGADOS** coordinaron su comportamiento para influir en los precios y otras condiciones del proceso **LP-AMP-129-2016**. La materialización de esa coordinación incluyó, al menos, la realización de dos reuniones entre los **INVESTIGADOS** durante el desarrollo del proceso en cuestión.

En segundo lugar, que de manera coordinada los **INVESTIGADOS** presionaron, influyeron y/o instigaron a **CCE** mediante la presentación coordinada de observaciones en el proceso **LP-AMP-129-2016** con el objeto de incrementar los precios de las frutas.

En tercer lugar, que los **INVESTIGADOS** se concertaron para no presentarse al proceso **LP-AMP-129-2017** con el objeto y/o el efecto de que la Entidad convocante declarara desiertos los segmentos correspondientes al grupo de "*frutas y hortalizas*", con lo que pretendieron forzar la apertura de un nuevo proceso con precios acordes con sus pretensiones.

En cuarto lugar, que los **INVESTIGADOS** presionaron, influyeron y amenazaron a **FAC S.A.S.** para que se abstuviera de presentar oferta en el proceso **LP-AMP-129-2017**.

En quinto lugar, que los agentes integrantes de **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE**, esto es, **HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO** (15%), **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.** (55%) y **COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.** (30%) abusaron de la figura jurídica de la unión temporal con el objeto y/o el efecto de renunciar a la obligación de competir para aprovechar de forma indebida los beneficios derivados de la coordinación en el proceso **SA-SI-140-AG-2017**. Así mismo, las pruebas relacionadas dan cuenta de que **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ**, aunque no integró la referida unión temporal, sí participó en las negociaciones y reuniones en las que se concertó la conformación de dicha estructura plural y tuvo un papel determinante para lograr ese resultado.

## 10.2. Sobre el comportamiento de los agentes en los procesos de selección

A continuación la Delegatura, con el fin de revelar que el comportamiento de los agentes efectivamente suprimió la rivalidad en los procesos de selección objeto de investigación, presentará el material probatorio que daría cuenta de que el comportamiento de los **INVESTIGADOS** en los procesos selección **LP-AMP-129-2016** y **SA-SI-140-AG-2017**, en especial la presentación de observaciones, la decisión de no presentar ofertas y la conformación de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE**, corresponde con los supuestos de hecho descritos en el acápite anterior.

Con el propósito anunciado la Delegatura pondrá de presente cuatro momentos que resultaron fundamentales dentro del acuerdo anticompetitivo que se investiga.

En primer lugar, se tendrá como evidencia las imágenes de los registros fotográficos del tablero utilizado en el desarrollo de la reunión que habría tenido por objeto el acuerdo de precios anticompetitivo, las cuales serán comparadas con el pliego de condiciones publicado por **CCE** en el marco del proceso **LP-AMP-129-2016**.

En segundo lugar, se analizará la presentación coordinada de las observaciones que los **INVESTIGADOS** formularon dentro del proceso **LP-AMP-129-2016** y su relación con el contenido de los registros fotográficos de los tableros en los que constan los puntos desarrollados en el marco de la reunión anticompetitiva, como lo son (i) los precios, (ii) la solicitud de incluir algunas frutas en el proceso **LP-AMP-129-2017**, (iii) otros aspectos técnicos del grupo de las "*frutas y hortalizas*" y, por último, (iv) la no presentación de propuestas dentro del señalado proceso **LP-AMP-129-2017** si **CCE** no accedía a la solicitud de aumento de precios.

En tercer lugar, se evidenciará que los **INVESTIGADOS** cumplieron con la amenaza de no presentarse al proceso **LP-AMP-129-2016** habida cuenta de que los precios del grupo de "*frutas y hortalizas*" no fueron modificados dentro del proceso.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

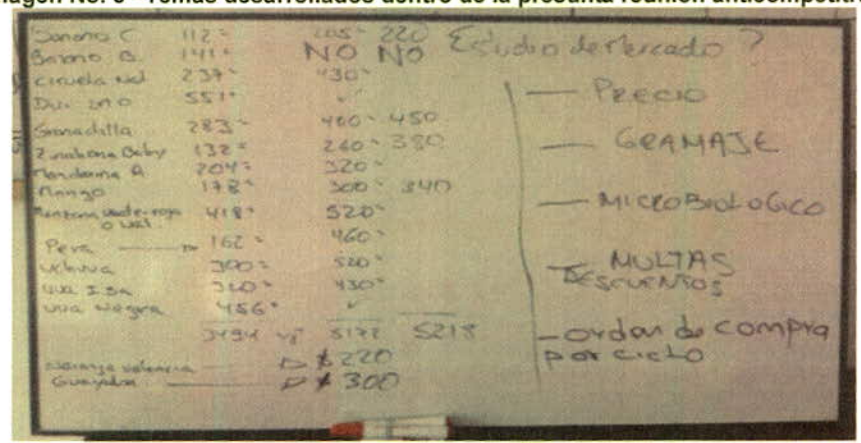
En cuarto lugar, se pondrá de presente que los **INVESTIGADOS**, que renunciaron a competir, decidieron no presentarse como oferentes independientes sino como miembros de una unión temporal en el proceso **SA-SI-140-AG-2017**.

**10.2.1. Registros fotográficos y su relación con el pliego de condiciones**

En la visita administrativa de inspección realizada a las oficinas de **FAC S.A.S., JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS** señaló que en enero de 2017 se había realizado una reunión en una bodega ubicada en la transversal 69 B bis No. 73A – 78 en Bogotá, D.C., con el fin de fijar los precios de las frutas y otras condiciones técnicas en el marco del proceso **LP-AMP-129-2016**.

En desarrollo de la referida visita administrativa la Delegatura encontró, como evidencia de la señalada reunión, registros fotográficos de un tablero que fue utilizado durante la reunión en cuestión para anotar y desarrollar los temas que los **INVESTIGADOS** trataron en ese encuentro, contando así con una secuencia de registros conforme con el avance de la reunión. A continuación se evidencia la información descrita en uno de los registros fotográficos.

Imagen No. 3 –Temas desarrollados dentro de la presunta reunión anticompetitiva.



Información obrante a folios 1586 a 1590 del cuaderno público No. 8 con Object ID 4418514, 4418515 y 4418516.

La Delegatura analizó la información contenida dentro de este registro fotográfico y, adicionalmente, comparó los precios que allí aparecen con los que se encuentran en el documento de los precios de referencia para frutas establecido en el formato No. 8 dentro del proceso **LP-AMP- 129-2016**, publicado por **CCE** junto con el pliego de condiciones del proceso. Una imagen de ese documento se aprecia a continuación:

PRECIO EN BLANCO

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Imagen No. 4 – Formato No. 8, en el cual constan los precios de referencia del grupo de frutas y hortalizas dentro del proceso LP-AMP-129-2016.

Segmento	Grupo de Alimentos	Alimento	Unidad	REFRIGERIO GRUPO ETARIO TIPO A				REFRIGERIO GRUPO ETARIO TIPO B					
				Gramaje Requerido	Precio de referencia	Precio Umbral	Precio Ofertado	Puntaje económico máximo	Gramaje Requerido	Precio de referencia	Precio Umbral	Precio Ofertado	Puntaje económico máximo
30	FRUTA	Banano Maduro o Banano Uraba Común (80-100 g)	gr	100	\$112.00	\$106.40		8	100	\$112.00	\$106.40		8
30	FRUTA	Banano Variedad Bocadillo (80-100 g)	gr	100	\$141.00	\$133.95		8	100	\$141.00	\$133.95		8
30	FRUTA	Ciruella Calentana (80-100 g)	gr	0	\$0.00	\$0.00			100	\$227.00	\$225.15		10
30	FRUTA	Durazno (80-100 g)	gr	0	\$0.00	\$0.00			100	\$551.00	\$523.45		10
30	FRUTA	Granadilla Unidad	UN	1	\$283.00	\$268.65		8.00	1	\$283.00	\$268.65		8
30	FRUTA	Zanahora Baby	gr	20	\$132.00	\$125.40		8	40	\$265.00	\$251.75		8
30	FRUTA	Mandarina Variedad Arayana (80-100 g)	gr	100	\$204.00	\$193.80		8	100	\$204.00	\$193.80		8
30	FRUTA	Mango Maduro (80-100 g)	gr	100	\$178.00	\$169.10		8	100	\$178.00	\$169.10		8
30	FRUTA	Manzana (Verde, Roja o Nacional) (80-100 g)	gr	100	\$418.00	\$397.10		8	100	\$418.00	\$397.10		8
30	FRUTA	Pera (80-100 g)	gr	100	\$162.00	\$153.90		8	100	\$162.00	\$153.90		8
30	FRUTA	Uchuva (Bolsa 80-100 g)	gr	0	\$0.00	\$0.00			100	\$300.00	\$285.00		10
30	FRUTA	Uva variedad isabella (Bolsa 80-100 g)	gr	100	\$320.00	\$304.00		8	100	\$320.00	\$304.00		8
30	FRUTA	Uva variedad negra o verde (Bolsa 80-100 g)	gr	0	\$0.00	\$0.00			100	\$456.00	\$433.20		10

Fuente: Tomado del Formato No. 8 de la propuesta económica del pliego de condiciones del proceso No. 129 de 2017 de CCE, obrante a a folio 1534 a 1539 del cuaderno público No. 8. Proceso LP-AMP-129-2016

Una revisión de las imágenes No. 3 y 4 permite evidenciar a simple vista que el orden en el cual se escribieron las frutas dentro del tablero acrílico en desarrollo de la reunión anticompetitiva que habría tenido lugar entre los **INVESTIGADOS**, coincide plenamente con los contenidos en el formato No. 8. Esta conclusión se presenta a continuación:

Imagen No. 5 – Comparación del contenido y orden de las frutas entre el tablero utilizado en reunión desarrollada en bodega ubicada en la transversal 69 B bis No. 73 a – 78 en Bogotá y el formato No. 8 del pliego de condiciones del proceso LP-AMP-129-2016

Grupo de Alimentos	Alimento
FRUTA	Banano Maduro o Banano Uraba Común (80-100 g)
FRUTA	Banano Variedad Bocadillo (80-100 g)
FRUTA	Ciruella Calentana (80-100 g)
FRUTA	Durazno (80-100 g)
FRUTA	Granadilla Unidad
FRUTA	Zanahora Baby
FRUTA	Mandarina Variedad Arayana (80-100 g)
FRUTA	Mango Maduro (80-100 g)
FRUTA	Manzana (Verde, Roja o Nacional) (80-100 g)
FRUTA	Pera (80-100 g)
FRUTA	Uchuva (Bolsa 80-100 g)
FRUTA	Uva variedad isabella (Bolsa 80-100 g)
FRUTA	Uva variedad negra o verde (Bolsa 80-100 g)

Fuente: Comparación elaborada por la SIC con base en información obrante a folio 1534 al 1539 del proceso LP-AMP-129-2016 y con información obrante a folios 1586 a 1590 del cuaderno público No. 8 con Object ID 4418514, 4418515 y 4418516.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

En el mismo sentido, está también acreditado que los precios de referencia para frutas otorgados por CCE en el formato No. 8 del proceso No. LP-AMP-129-2016 son idénticos a los anotados en la columna 2 del tablero acrílico.

Esta circunstancia se aprecia mediante la imagen que se presenta a continuación:

Imagen No. 6 – Comparación de los precios de referencia del grupo de frutas y hortalizas en LP- AMP-129-2016 y los anotados en tablero acrílico utilizado en reunión realizada en transversal 69 b bis No. 73 a – 7 de Bogotá

Alimento	Unidad	Gramaje Requerido	Precio de referencia	Precio Umbral
Banano Maduro o Banano Uraba Común (80 -100 g)	gr	100	\$112.00	\$106.40
Banano Variedad Bocadillo (80 -100 g)	gr	100	\$141.00	\$133.95
Ciruela Calentana (80 -100 g)	gr	100	\$237.00	\$225.15
Durazno (80 -100 g)	gr	100	\$551.00	\$523.45
Granadilla Unidad	UN	1	\$283.00	\$268.85
Zanahoria Baby	gr	40	\$265.00	\$251.75
Mandarina Variedad Arayana (80 -100 g)	gr	100	\$204.00	\$193.80
Mango Maduro (80 -100 g)	gr	100	\$178.00	\$169.10
Manzana (Verde, Roja o Nacional) (80 -100 g)	gr	100	\$418.00	\$397.10
Pera (80 -100 g)	gr	100	\$162.00	\$153.90
Uchuva (Bolsa 80 -100 g)	gr	100	\$300.00	\$285.00
Uva variedad Isabella (Bolsa 80 -100 g)	gr	100	\$320.00	\$304.00
Uva variedad negra o verde (Bolsa 80 -100 g)	gr	100	\$456.00	\$433.20

Banano C.	112 =
Banano G.	141 =
Ciruela Cal	237 =
Durazno	551 =
Granadilla	283 =
Zanahoria Baby	132 =
Mandarina A	204 =
Mango	178 =
Manzana Verde, Roja o Nacional	418 =
Pera	162 =
Uchuva	300 =
Uva Isabella	320 =
Uva Negra	456 =

Fuente: Comparación elaborada por la SIC con base en información obrante a folio 1534 al 1539 del proceso LP-AMP-129-2016 y con información obrante a folio 1586 a 1590 del cuaderno público No. 8 con Object ID 4418514, 4418515 y 4418516.

Con base en lo expuesto, y –por supuesto– teniendo en cuenta también lo que sobre este particular se dejó explicado en el aparte dedicado a analizar las declaraciones recaudadas en este caso, existe material probatorio suficiente para concluir que la reunión que los **INVESTIGADOS** llevaron a cabo en la bodega ubicada en la transversal 69 B bis No. 73 A – 78 de Bogotá, D.C., tuvo como objetivo, por lo menos, discutir y coordinar los precios de las frutas en el marco del proceso LP-AMP-129-2016.

#### 10.2.2. Observaciones presentadas en el marco del proceso LP-AMP-129-2016 cuyo contenido tiene relación directa con lo tratado dentro de la reunión anticompetitiva

Una vez revisado el **SECOP II** se evidenció que en la etapa precontractual los **INVESTIGADOS** realizaron múltiples observaciones al proceso LP-AMP-129-2016, las cuales coincidieron plenamente con los asuntos que fueron acordados durante la reunión que se ha comentado, que quedaron plasmados de forma escrita en las diferentes imágenes del tablero.

Para este análisis debe tenerse en cuenta que en las diferentes imágenes del tablero se encuentran escritas las palabras y/o temas como "Precio", "Gramaje", "Microbiológico", "Multas Descuentos", "Orden de compra por ciclo", "48%", "49.5%", "Naranja valenciana, guayaba, fresa y feijoa", las cuales –como se mostrará– tienen una relación directa con las observaciones presentadas por los **INVESTIGADOS** en el marco del proceso de selección LP-AMP-129-2016.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Imagen No. 7 – Temas desarrollados dentro de la reunión anticompetitiva.

Durazno C	112°	105° - 220°	Estudio de Mercado?
Bonito A.	141°	NO NO	
Ciruela del	237°	430°	— Precio
Dur. 210	551°	✓	
Sensadilla	283°	400° - 450°	— GRAMAJE
Puntóna Baby	132°	260° - 380°	
Pandora A	204°	320°	— MICROBIOLÓGICO
Mango	172°	300° - 340°	
Mentón Verde-rojo	418°	520°	— MULTAS RESUMIDAS
Pera	162°	460°	
Uchuva	390°	520°	— Orden de compra por ciclo
Uva 2da	210°	430°	
Uva Negra	456°	°	
	3494	5172 - 5218	
		220	
		300	

Fuente: Registro fotográfico obrante a folios 1586 a 1590 del cuaderno público No. 8 con Object ID 4418514, 4418515 y 4418516.

A continuación se presentarán las observaciones de los **INVESTIGADOS** respecto de cada uno de estos puntos.

#### 10.2.2.1 Observaciones referentes a los precios de las frutas y hortalizas

Los **INVESTIGADOS** asistieron los días 13 y 16 de enero de 2017 a la audiencia de asignación de riesgos del proceso mencionado<sup>105</sup> y, tal como lo reconocieron en las declaraciones que se han referido en este acto, presentaron observaciones coincidentes sobre los precios del grupo de "frutas y hortalizas" en el sentido de manifestar que eran bajos. Adicionalmente, anunciaron en ese escenario que no se presentarían ofertas en caso de que no se aumentaran los precios de referencia.

En concordancia con lo expuesto, **BESTCOLFRUITS**, **ALIMENTOS DAZA** y **DISFRUVER** presentaron observaciones escritas dentro del proceso **LP-AMP-129-2016**. Esos proponentes manifestaron que los precios de referencia para las frutas estaban por debajo del precio real del mercado entre un 50% y un 60%. En adición, **DISFRUVER** manifestó que, "a excepción del durazno"<sup>106</sup>, los precios de referencia establecidos para las frutas estaban muy por debajo de los precios de mercado, y resaltó el caso particular de la pera y el mango, cuyos precios de referencia, en su concepto, estaban por debajo de los precios de mercado hasta en un 100%.

Es importante hacer notar que las manifestaciones que las compañías referidas expusieron en el proceso de selección guardan plena concordancia con lo que los **INVESTIGADOS** dejaron descrito en el tablero, tal como se muestra a continuación:

<sup>105</sup> Folio 1534 al 1539 del cuaderno público No. 8. Lista de asistentes a la audiencia de asignación de riesgos en el marco del proceso **LP-AMP-129-2016** y <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

<sup>106</sup> Obsérvese que en el tablero el durazno tiene un símbolo de aprobación.



"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Imagen No. 8 – Análisis de los precios contenidos en registro fotográfico con observaciones presentadas en LP-AMP-2016

Banano C	112 =	205 - 220
Banano A	141 =	240 - 350
Ciruela	237 =	430 =
Dui	551 =	
Granadilla	283 =	460 - 450
Mandarina	132 =	240 - 350
Mango	178 =	300 - 300
Pera	162 =	460 =
Uchuva	320 =	320 =
Uva Rosa	456 =	430 =
Uva Negra	3434 =	512 5215
Naranja Valencia		220
Guayaba		300

Observación DISFRUVER, presentada el 16 de enero de 2017. "Nuevamente hacemos énfasis (sic) en que el estudio de mercado se realizó de manera inadecuada para las frutas. Los precios de referencia de prácticamente (sic) todas las frutas, a excepción (sic) del durazno están por debajo del precio real de mercado hasta en un 50% en algunas frutas y en otras como la Pera y el Mango en hasta el 100% (...)" (Destacado fuera de texto).

Observación ALIMENTOS DAZA, presentada el 16 de enero de 2017. "Por favor aclarar si a los precios actuales se suman los costos directos e indirectos de la operación de selección, lavado, desinfección, clasificación, almacenamiento y distribución. Esto con el fin de estructurar la oferta económica (sic). Ya que los precios vertados corresponden a frutas de 50 gramos comestibles estando por debajo del 50% de la realidad de los precios (...)" (Destacado fuera de texto).

Observación BESTCOLFRUITS, publicada por CCE el 11 de enero de 2017.

" (...) Tal es el caso de indicamos donde podemos comprar Mango Maduro Común de 100 netos a \$178, Banano Maduro de 100g netos a \$112, Ciruela Calentana "empacada" de 100g netos a \$237, idem para la Mandarina, Pera, Manzana etc. Cuyos precios de cotización fácilmente están en un 60% por debajo del valor real del mercado. (...)" (Destacado fuera de texto).

Fuente: Elaboración SIC a partir de información obrante a folio 1534 al 1539 del proceso LP-AMP-129-2016 y registro fotográfico obrante a folios 1586 a 1590 del cuaderno público No. 8 con Object ID 4418514, 4418515 y 4418516.

Acerca de los precios que los **INVESTIGADOS** pretendían lograr, en la tercera columna del tablero que se viene analizando, según se aprecia en la imagen No. 8, se encuentra un listado de precios por cada fruta que son superiores a los que estableció **CCE** dentro del proceso de selección **LP-AMP-129-2016**. Esos precios superiores fueron precisamente los que los observantes propusieron con la intención de presionar a **CCE** para modificarlos en ese sentido.

Ahora bien, en los registros fotográficos No. 8 y 10 se encuentra que en la parte inferior derecha de las imágenes obran los números "(49,3)" y "48%", lo cual demuestra la relación directa que tienen estas cifras con las observaciones presentadas por **ALIMENTOS DAZA** y **DISFRUVER**. En efecto, en sus observaciones esas compañías manifestaron básicamente que los precios de las frutas establecidos por **CCE** se encontraban por debajo de los indicados en el mercado hasta en un 50%, y **BESTCOLFRUITS** indicó que los precios estaban por debajo hasta en un 60%.

A su vez, como se explicó anteriormente, **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** presentó observaciones relacionadas con los precios en la audiencia de asignación de riesgos del proceso **LP-AMP-129-2016**<sup>107</sup>, comportamiento que también desarrolló **NAMASTÉ**, quien presentó una observación escrita con la que indirectamente manifestó su inconformidad con los precios de referencia de las frutas y hortalizas. El contenido de la observación es el siguiente:

"Se solicita conocer las memorias de las reuniones sostenidas con Colombia compra eficiente y los distintos comerciantes de los productos que hacen parte del presente proceso de selección con el fin de establecer los precios de referencia".<sup>108</sup> (Destacado fuera de texto).

<sup>107</sup> En la lista de asistencia de la audiencia de asignación de riesgos del proceso **LP-AMP-129-2016** consta que participó como representante de Alimentos Spress Ltda. Folio 1534 al 1539 del proceso **LP-AMP-129-2016**.

<sup>108</sup> Folio 1534 al 1539 del cuaderno público No. 8.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

#### 10.2.2.2. Observaciones sobre las características de las frutas

Existe material probatorio que daría cuenta de que los **INVESTIGADOS** también coordinaron sus observaciones para presionar a **CCE** a modificar algunas características técnicas de estos alimentos, tales como el gramaje, el análisis bromatológico, las multas y descuentos en caso de incumplimiento del contratista y la ejecución de las órdenes de compra (frutas) por ciclo.

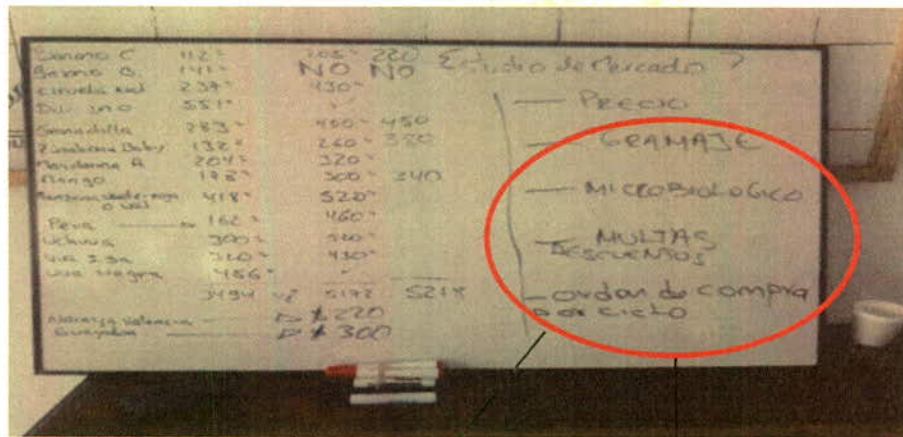
Dichos ítems técnicos se encuentran contenidos en el registro fotográfico No. 9 como temas desarrollados en la reunión anticompetitiva y, como se referirá adelante, también fueron contenidos en las observaciones formuladas por los **INVESTIGADOS**.

Las anotaciones que resumen el contenido de la reunión anticompetitiva, junto con el contenido de las observaciones formuladas, se aprecia en la imagen siguiente:

ESPACIO EN  
BLANCO

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Imagen No. 9 – Análisis de los aspectos técnicos contenidos en registro fotográfico con observaciones presentadas en LP-AMP-2016



Observación DISFRUVER, presentada el 16 de enero de 2017.

1. "(...) Se va a dirigir a la ficha técnica (sic) y al anexo técnico (sic) y éste no es claro en el gramaje real incluido cascara y pepa que debe tener la fruta. Actualmente la inventoria (sic) toma los 100 gramos como parte comestible, que, finalmente le agregan hasta el 67% de peso adicional a la fruta (para el caso del mango (...)). (Destacado fuera de texto).
2. "De manera atenta solicitamos se retire la condición de que cada lote de fruta deba presentar microbiológico al momento de la entrega, (...) para el caso de algunas frutas, por lo tanto no habrá salido el resultado del análisis (sic) microbiológico del laboratorio (...)" (Destacado fuera de texto).
3. "(...) Los invitamos a que tengan en cuenta que la fruta se debe lavar, seleccionar, embalar, (...), que de no cumplir con las especificaciones de calidad, cantidad y oportunidad el proveedor debe asumir descuentos y posibles multas; por favor tener en cuenta que la fruta va dirigida a cumplir las necesidades de los niños (...)" (Destacado fuera de texto).
4. "De manera atenta solicitamos que permita dos intercambios por ciclo de fruta a cada uno de los proveedores, independientemente de la cantidad de alimentos (...)" (Destacado fuera de texto).

Observación ALIMENTOS DAZA presentada el 16 de enero de 2017.

1. "Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita aclarar cómo es la presentación de los gramajes para las frutas si se entiende que los 100 gramos son en bruto como se entrego (sic) en la respuesta o si son comestibles según la Resolución 16432 de 2015 ya que encontramos una contradicción (sic) en lo requerido por las fichas técnicas (...)"
2. "Se solicita aclarar cuales (sic) son los análisis microbiológicos y bromatológicos (sic) que se van a realizar al grupo de Frutas, hortalizas y concentrados de fruta, (...)" (Destacado fuera de texto).
3. "(...) En ninguna sección del documento se habla de los intercambios establecidos para este producto, por favor aclarar por que se realizo (sic) este cambio tan brusco en los lineamientos iniciales del proceso licitatorio afectando con esto la rotación de la fruta en el ciclo de los menús y la disponibilidad de la fruta por sus periodos de

Observación NAMASTE FOOD S.A.S, presentada el 17 de enero de 2017.

1. "Se puede transpolar los resultados bromatológicos o microbiológicos a productos no analizados?" (Destacado fuera de texto).
2. "¿Si la SED no es parte del contrato con que competencia impondría descuentos (...)?" (Destacado fuera de texto).
3. "Si se pretende incluir un porcentaje de descuento, se requiere incluir un procedimiento de defensa a favor del contratista (sic) sin necesidad de acudir a un escenario de incumplimiento, que indudablemente genera costos superiores" (Destacado fuera de texto).

Observación BESTCOLFRUITS, publicada por CCE el 11 de enero de 2017.

1. "(...) Las frutas frescas están (sic) clasificadas como Alto riesgo, por lo cual se debe entregar en la propuesta los análisis correspondientes (...). Les solicitamos integrar claramente en el anexo técnico si con la entrega de cada pedido de fruta se debe entregar análisis microbiológico." (Destacado fuera de texto).
2. "No se encuentra gramaje para PI, favor confirmar." (Destacado fuera de texto).

Fuente: Elaboración SIC a partir de información obrante a folios 1534 al1539 del proceso LP-AMP-129-2016 y registro fotográfico a folios 1586 a 1590 del cuaderno público No. 8 con Object ID 4418514, 4418515 y 4418516.

### 10.2.2.3. Observaciones referentes a la inclusión de algunas frutas en el proceso LP-AMP-129-2016

En la etapa precontractual del proceso LP-AMP-129-2016, NAMASTÉ, BESTCOLFRUITS y DISFRUVER, presentaron observaciones coordinadas y dirigidas a lograr la inclusión de frutas como naranja, guayaba y feijoa. Dichas solicitudes tienen relación directa con lo descrito en los registros fotográficos del tablero, que evidencian que este conjunto de frutas estaba aislado del grupo de alimentos dentro del proceso referenciado y, debido a ello, se encontraron dentro de la imagen con un signo de interrogación para solicitar su inclusión dentro del pliego de condiciones.

La imagen del tablero que da cuenta de lo pactado en la reunión, así como las observaciones correspondientes, se aprecian a continuación:

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Imagen No. 10 – Análisis de la inclusión de frutas contenidas en registro fotográfico con observaciones presentadas en LP-AMP-2016

Manzano C.	112 =	205 =	
Bonano S.	141 =	300 =	
Ciruela Ud	237 =	430 =	
Dumano	551 =	✓	
Granadilla	283 =	400 =	
Zanahoria Baby	132 =	260 =	
Mandarina A	204 =	330 =	
Nango	172 =	300 =	→ 340
Manzana Verde-roja o Ud.	418 =	600 =	
Pera	162 =	430 =	
Uchuva	300 =	420 =	
Uva Isa	320 =	430 =	
Uva Negra	456 =	✓	
	3494	5172	
		48 % >	

*(Handwritten notes: "Estudio" at top right, "Naranja Valencia?", "Guayaba", "Fresa", "Feijoa" circled in red at bottom left)*

**Observación COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.**

“Amablemente solicitamos que se incluya en la negociación de frutas, verduras y concentrados el suministro de GUAYABA PERA Y NARANJA VALENCIA, de no ser posible incluirla dentro del ciclo de menús, entonces que por lo menos se permita como opción de intercambio. (...)” (Destacado fuera de texto).

**Observación NAMASTE FOOD S.A.S.**

“Riesgo de desabastecimiento: Se evidencia que el presente pliego se excluye las frutas Naranja y Feijoa; y en la ejecución en curso no se cuenta con la Guayaba. (...)” (Destacado fuera de texto).

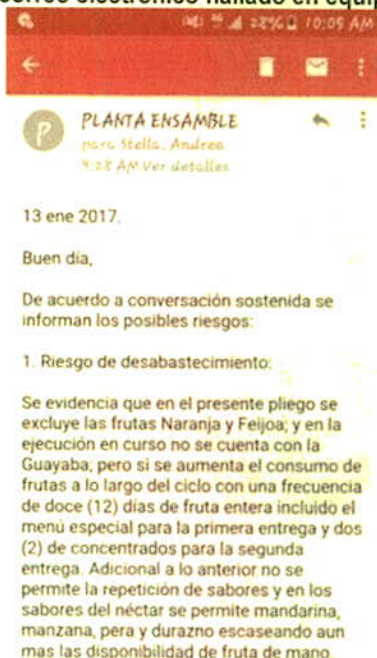
**Observación BESTCOLFRUITS.**

“Solicitamos se permita entregar fruta 2x1 en los casos de Mandarina, Guayaba Pera, Guayaba Feijoa y Pera, lo cual beneficia sustancialmente al programa.” (Destacado fuera de texto).

Fuente: Elaboración SIC a partir de información obrante a folios 1534 al1539 del proceso del cuaderno público No. 8. LP-AMP-129-2016. Registro fotográfico obrante a folios 1586 a 1590 del cuaderno público No. 8 con Object ID 4418514, 4418515 y 4418516.

En este punto vale la pena señalar que en el equipo celular de **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** se encontró –mediante una captura de pantalla– un correo electrónico que estaba dirigido a ella misma y a una persona identificada como “**Andrea**”. El correo contiene un mensaje que guarda relación idéntica con la observación presentada por **NAMASTÉ** en el proceso LP-AMP-129-2017, como se evidencia a continuación:

Imagen No. 11 - Captura de pantalla de un correo electrónico hallado en equipo celular de STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ



Fuente: Registro fotográfico obrante a folio 1570 del cuaderno público No. 8, identificado con object ID 3384612.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

Lo anterior es un factor adicional que fortalece el vínculo directo existente entre **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** y **NAMASTÉ**, al igual que el involucramiento material con las observaciones presentadas en lo relacionado con el grupo de "frutas y hortalizas" dentro del proceso **LP-AMP-129-2016**.

#### **10.2.2.4. Observaciones con las que los investigados manifestaron que NO se presentarían propuestas si CCE no accedía a las peticiones de aumento de los precios**

Conforme con lo expuesto, los **INVESTIGADOS** manifestaron su inconformismo con los precios y amenazaron con que nadie se presentaría al proceso de selección si dichos precios no eran incrementados. Así lo señalaron en la audiencia de riesgos **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ**, **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** y **DISFRUVER**. Este último proponente también lo manifestó mediante una observación escrita del 16 de enero de 2017, que se presenta en seguida:

*"El estudio de mercado realizado a las frutas no fue el adecuado, ya que no se tuvo en cuenta la participación (sic) de los proveedores de fruta de la SED, los cuales si (sic) conocen las especificaciones de calidad, si (sic) conocen los riesgos de la operación, si (sic) conocen las necesidades del consumidor final. Si la SED no reconsidera los precios de referencia para la fruta, nosotros como empresa vemos que posiblemente no haya oferentes para los alimentos "frutas", ya que según nuestra amplia experiencia los precios que ofrece la SED conducen a que el adjudicatario de fruta genere grandes pérdidas en esa operación y para pequeñas empresas seguramente genere hasta la quiebra de su compañía"<sup>109</sup> (Destacado fuera de texto).*

El material probatorio referido daría cuenta de que los investigados materializaron un acuerdo anticompetitivo al señalar por medio de observaciones a **CCE** que, debido a que en su concepto no era posible cumplir con las condiciones de precios fijadas en el pliego y con otras condiciones técnicas, ningún proponente se presentaría al proceso. Adicionalmente, las pruebas en cuestión acreditarían que frente a la negativa de **CCE** para subir los precios, los **INVESTIGADOS** fueron fieles a su acuerdo y a la amenaza que plantearon en cumplimiento de ese pacto, por lo que, en consecuencia, no se presentaron para el grupo de "frutas y hortalizas" en el proceso de selección **LP-AMP-129-2016**.

Como consecuencia de lo anterior, dentro del proceso de selección **SA-SI-AG 140-2017 CCE** incluyó los 25 segmentos declarados desiertos en el proceso **LP-AMP-129-2016** y, en relación con ellos, aumentó los precios de las frutas en un promedio de 45,26%. Esta circunstancia evidencia con claridad que los **INVESTIGADOS** lograron su objetivo de coaccionar a **CCE** para el aumento de los precios en las condiciones que pretendían.

#### **10.2.2.5. Sobre la conformación de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE para falsear la competencia**

Las figuras asociativas como las uniones temporales y consorcios son mecanismos creados por el legislador en los que dos o más personas naturales o jurídicas se unen con la finalidad de aunar esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica, jurídica, financiera y económica para la gestión de intereses en común. En el marco de procesos de selección como los que interesan en esta actuación administrativa las figuras asociativas constituyen herramientas que permiten a los integrantes de la estructura plural cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el pliego de condiciones y ejecutar adecuadamente el objeto del contrato correspondiente. Es por esto que estas figuras contractuales –utilizadas de acuerdo con el propósito de la norma mediante la cual se crearon– promueven los principios de concurrencia y pluralidad de oferentes, principios

<sup>109</sup> Folio 1534 al 1539 del cuaderno público No. 8, observaciones presentadas al proceso **LP-AMP-129-2016**.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

rectores de la contratación pública que encuentran un claro fundamento en consideraciones de libertad de competencia económica.

No obstante lo anterior, en el proceso SA-SI-140-AG-2017 se evidenció que DISFRUVER, HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO y ALIMENTOS DAZA conformaron la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE, no para aunar esfuerzos o capacidades con el propósito de cumplir los requisitos del pliego de condiciones, sino para generar un escenario de no competencia, tal y como lo declaró GEIMI SOLEIMI DAZA<sup>110</sup>. En su declaración, GEIMI SOLEIMI DAZA manifestó que ALIMENTOS DAZA estaba preparada para presentarse individualmente pero que, por "justicia" y "solidaridad", decidió formar parte de la unión temporal con el fin de evitar la competencia en las pujas dentro del marco de la subasta inversa<sup>111</sup>. Agregó que, en línea con el propósito anotado, los integrantes de la estructura plural determinaron su porcentaje de participación en el negocio de manera proporcional con su participación en el mercado.

De conformidad con lo anterior, la Delegatura revisó y analizó los documentos del proceso SA-SI-140-AG-2017 en la plataforma SECOP II<sup>112</sup>, con el objeto de verificar la capacidad y el comportamiento de los INVESTIGADOS en la etapa precontractual respecto de los indicadores financieros y requisitos habilitantes –experiencia del proponente–.

Al respecto, debe llamarse la atención acerca de que DISFRUVER presentó una observación sobre los indicadores financieros contenidos en el proyecto de pliego de condiciones a fin de solicitar un aumento en la capacidad financiera para quienes se encontraran interesados en presentar oferta<sup>113</sup>. La observación se aprecia a continuación:

"Observación No. 1:

(...) Con preocupación (sic) observamos que la SED no esta (sic) solicitando el cumplimiento de los requisitos financieros minimos (sic) que debe cumplir una empresa que pretenda ser adjudicataria de un programa de gran complejidad y responsabilidad como lo es el suministro de fruta para los niños. La SED posiblemente en su afán de tener pluralidad de oferentes, no está solicitando el cumplimiento de las garantías financieras minimas (sic). (...) se debiera reconsiderar el incremento en el requisito de capital de trabajo (...), ya que la finalidad de la SED no es simplemente encontrar un proveedor de fruta, sino que éste tenga la capacidad financiera y de operación (sic) para ejecutar el contrato. (...)" (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la observación mencionada, CCE accedió a la modificación solicitada de DISFRUVER, así:

Tabla No. 8 - Modificaciones a los indicadores financieros dentro del proceso SA-SI-140-AG-2017

INDICADORES	PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES – 18 ABRIL	PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO – 04 MAYO
LIQUIDEZ	Mayor o Igual a 0.5	Mayor o Igual a 0.5
ENDEUDAMIENTO	Menor o igual a 96%	Menor o igual 60%
RAZÓN COBERTURA INTERÉS	Mayor o igual 1	Mayor o igual a 1
CAPITAL DE TRABAJO	\$1.000.000.000	\$2.000.000.000
PATRIMONIO	\$0	\$4.000.000.000
UTILIDAD	Mayor o igual a 1	Mayor o igual a 0.05%

<sup>110</sup> Folio 1576 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Geimi Soleimi Daza)

<sup>111</sup> Folio 1576 del cuaderno público No. 8 (Declaración de Geimi Soleimi Daza minutos 34:02, 42:02 y 42:10 Parte II)

<sup>112</sup> Información tomada de:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.157920&isModal=true&asPopupView=true>;

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.151111&isModal=true&asPopupView=true>

Fecha de revisión: 14 de agosto de 2017 12:00

<sup>113</sup> Folio 1534 al 1539 del cuaderno público No. 8. Observaciones al proceso SA-SI-140-AG-2017.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

OPERACIONAL/PATRIMONIO		
UTILIDAD OPERACIONAL/ACTIVO	Mayor o igual a 1	Mayor o igual a 0.03%

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio. Con base en información pública contenida en el proyecto de pliego de condiciones y el pliego de condiciones definitivo del proceso SA-SI-AG-140-2017.

Es así como, una vez observados los indicadores financieros del proyecto de pliego de condiciones inicial, y al compararlos con la información financiera reportada por parte de **ALIMENTOS DAZA** y **DISFRUVER** en el Registro Único de Proponentes – RUP, se evidencia que ambas sociedades estaban en capacidad de presentarse como oferentes individuales al proceso SA-SI-AG-140-2017.

Sin embargo, una vez modificados dichos indicadores en el pliego de condiciones definitivo, se evidencia que estos cambios limitaron la posibilidad de **ALIMENTOS DAZA** para participar como proponente individual. Esta circunstancia generó una barrera de entrada para esta sociedad en el proceso de selección que ahora se comenta y, sin embargo –a pesar de lo extraño que resulta– **ALIMENTOS DAZA** no formuló ningún tipo de objeción o de observación sobre la determinación en comento.

Por otra parte, **DISFRUVER** presentó una segunda observación relacionada –también– con los indicadores financieros, específicamente con el capital de trabajo. La observación se relaciona a continuación:

Observación No. 2:

PREGUNTA: Una empresa que tiene un nivel de endeudamiento del 96% y que tiene tan solo \$1.000.000.000 de capital de trabajo si podrá ejecutar un contrato de \$40.429.645.552??	
PRESUPUESTO	\$ 40.429.645.552
TIEMPO DE EJECUCION	14 MESES
MESES ESCOLARES APRX	10 MESES
VALOR A FACTURAR A LA SED POR MES APRX	\$ 4.042.964.555
VALOR APRX QUE EL PROVEEDOR DEBE PAGAR POR LA FRUTA POR MES	\$ 3.234.371.644
VALOR APRX QUE EL PROVEEDOR DEBE PAGAR EN RECURSO HUMANO Y LOGISTICA POR MES	\$ 566.015.038
VALOR APRX QUE EL PROVEEDOR DEBE PAGAR EN GASTOS Y COSTOS VARIOS POR MES	\$ 121.288.937
VALOR TOTAL DE LOS GASTOS Y COSTOS POR MES	\$ 3.921.675.619
CANTIDAD DE MESES A SOPORTAR HASTA EL RECIBO DEL PRIMER PAGO POR PARTE DE LA SED	minimo 2,5 meses a partir de la primera entrega de producto
VALOR TOTAL APROX QUE DEBE SOPORTAR EL PROVEEDOR HASTA RECIBIR EL PRIMER PAGO	\$ 9.804.189.046
CAPITAL DE TRABAJO QUE SOLICITA EL PLIEGO	\$ 1.000.000.000
DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL REQUERIDO POR LA SED Y EL QUE EN LA REALIDAD SE REQUIERE PARA EJECUTAR	\$ 8.804.189.046
PREGUNTA: Una empresa que tiene un nivel de endeudamiento del 96% y que tiene tan solo \$1.000.000.000 de capital de trabajo si podrá ejecutar un contrato de \$40.429.645.552??	

Fuente: Observaciones publicadas del proceso SA-SI-AG-140-2017, obrante a Folio 1534 al 1539 del cuaderno público No. 8.

Según la proyección que se observa en el precitado cuadro, **DISFRUVER** solicitó que se estableciera un capital de trabajo de \$9.804'189.046, indicador financiero que esta sociedad y **ALIMENTOS DAZA** no podían cumplir de manera individual e independiente según se extrae del RUP de cada una de estas sociedades. De nuevo, **ALIMENTOS DAZA** guardó silencio respecto de esta situación.

Ahora bien, **ALIMENTOS DAZA** presentó la siguiente observación al pliego de condiciones relacionada con la experiencia del proponente<sup>114</sup>:

<sup>114</sup> Folio 1534 al 1539 del cuaderno público No. 8. Observaciones al proceso SA-SI-140-AG-2017.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

"(...) Por tal razón y para evitar inconvenientes operacionales por falta de experiencia Solicitamos cambiar el requisito de la experiencia que el pliego definitivo lo dejó en 1000 SMLV a 15000 SMLV, debido a que lo consideramos de vital importancia al proceso brindándole una mayor seriedad al proceso de contratación." (Destacado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta esta observación, la Delegatura procedió a realizar un análisis de la experiencia inscrita en el RUP de cada uno de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE**, la cual fue acreditada para el proceso **SA-SI-140-AG-2017**. El resultado se aprecia a continuación:

Tabla No. 9 - Experiencia acreditada de los integrantes de la Unión Temporal Alimento Saludable.

INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA	SMMLV	COMERCIALIZADORA DISFRUVER	SMMLV	HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO	SMMLV
La Campiña S.A.S.	3.021,29	Agencia Logística Fuerzas Militares	2.175,63	CI Comercial Caribe S.A.S.	711,62
Unión Temporal Nutrir Infancia 2014.	2.177,24	Nutrir de Colombia S.A.S.	2.231,80	Best Colombian Fruit S.A.S.	501,64
Unión Temporal Nutrir Infancia 2014.	3.884,58	Unión Temporal ALICOL	1.432,67		
Fabio Doblado Barreto	2.975,78	Caja Compensación Familiar	2.435,06		
Proalimentos Liber S.A.S.	2.867,25				
<b>Total</b>	<b>14.926,14</b>		<b>8.275,16</b>		<b>1.213,26</b>

*Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio. Con base en el formato No. 5 – Formato para acreditar la experiencia del proponente del proceso SA-SI-AG-140-2017 obrante a folio 1515 del cuaderno público No. 8.*

De lo comentado, es claro que ninguno de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE** contaba de manera individual e independiente con experiencia superior a 15.000 SMMLV. La única forma de cumplir con la experiencia que ellos mismos solicitaron, era a través de la conformación de una estructura plural. Esta vez fue **DISFRUVER** quien no manifestó objeción al respecto.

Conforme con todo lo indicado, es evidente que las conductas empleadas por los **INVESTIGADOS** solamente se podrían explicar en el marco de un acuerdo que tenía como finalidad falsear la competencia. En efecto, no tiene sentido, en un escenario de libre competencia, que proponentes que cumplen con los requisitos habilitantes del pliego de condiciones formulen –o no se opongan a– observaciones que tienen como consecuencia ineludible que, aquellos requisitos que antes cumplían, después sean imposibles de satisfacer de manera individual. Así, la evidencia indica que **ALIMENTOS DAZA** y **DISFRUVER** no buscaban aunar esfuerzos para ampliar su capacidad en aras de participar en el proceso de contratación **SA-SI-AG-140-2017**. En contraste, su propósito se encaminaba a no concurrir de forma independiente y evitar, de esta manera, la competencia a pesar de que cumplían a cabalidad con los indicadores financieros establecidos en el proyecto de pliego de condiciones. Y finalmente, esta estrategia les permitiría aumentar su posibilidad de ser los únicos oferentes habilitados en la subasta del proceso **SA-SI-AG-140-2017**.

### 10.3 Efectos de las conductas investigadas

Para la Delegatura es claro que las conductas que se imputan mediante esta resolución son de tal naturaleza que, de encontrarse probadas, su sola ocurrencia configura una violación directa de las normas que protegen la libre competencia económica, sin que resulte necesario demostrar la materialización de efectos negativos en los mercados ni la generación de algún daño a los consumidores. No obstante lo anterior, las prácticas restrictivas anteriormente descritas implican una evidente y grave afectación de distintos bienes jurídicos, una afectación que es de tal magnitud, que la Delegatura considera pertinente describirla de manera sucinta.

Con el propósito anunciado, a continuación se explicará cómo las conductas imputadas no solo violan las normas de libre competencia económica, sino que adicionalmente generaron sobrecostos para el Estado, perjudicaron a los beneficiarios del **PAE** (niños de bajos recursos en



*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

Bogotá) y abusaron de las prerrogativas que la ley de contratación pública ofrece para la constitución de figuras asociativas.

### 10.3.1 Efectos respecto de la adjudicación y selección del proceso LP-AMP-129-2016

Los primeros y principales afectados con la conducta que habrían llevado a cabo los **INVESTIGADOS** son los niños beneficiarios del **PAE** de Bogotá, D.C., en aquellos segmentos que resultaron desiertos para el grupo de "frutas y hortalizas". Lo anterior debido a que entre el 15 de marzo de 2017, fecha de inicio de la ejecución del contrato **LP-AMP-129-2016**, y el 8 de junio de 2017, fecha en la que el adjudicatario del proceso **SA-SI-AG-140-2017** empezó a entregar fruta con destino a los colegios ubicados en los 25 segmentos declarados desiertos, la **SED** se vio obligada a reemplazar la fruta en los refrigerios con destino a dichos segmentos desiertos, con néctares o concentrados de fruta<sup>115</sup>. Es decir, sólo los niños ubicados en el 16.6% de los segmentos recibieron fruta en sus refrigerios durante ese periodo.

Ahora bien, las conductas que acá se investigan pudieron haber afectado negativamente incluso la ejecución de los 5 segmentos que fueron adjudicados a **FAC S.A.S.** En efecto, la colusión imputada no sólo anuló efectivamente la competencia entre los **INVESTIGADOS**, sino que adicionalmente, como ellos se abstuvieron de presentar oferta para el proceso **LP-AMP-129-2016**, dejaron a **FAC S.A.S.** como único oferente habilitado para los 5 segmentos que le fueron adjudicados. Esta circunstancia generó como consecuencia la eliminación de la rivalidad que debió caracterizar la "operación secundaria" que, a su vez, debía presionar la presentación de pujas y con ello lograr mejores precios para el producto, así como una mayor cobertura. Por ende, **FAC S.A.S.** quedó habilitada para ofrecer a la **SED** un precio tan cercano al precio máximo como lo creyera conveniente.

En palabras de **CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ SILVA**, funcionario estructurador del proceso **LP-AMP-129-2016** de **CCE**:

*"Camilo Andrés Gutiérrez Silva: Si hubiera habido 3, la Secretaría, como compradora, se va a la tienda virtual, lanza el evento de cotización, indicando las cantidades que requiere del alimento, y los 3 proveedores de fruta deberían haber contestado con base al precio techo, que es el precio con el cual resultaron adjudicados, dando un nuevo precio, atendiendo al requerimiento, donde el precio máximo es el precio techo, que lo pueden colocar, o indicando un descuento adicional, y el que indicara el descuento adicional más grande resultaba adjudicado de la orden de compra (...) y estaría operando (...)"<sup>116</sup>.*

*Pregunta: ¿Dado que hubo un único proponente para esos 5 segmentos, entonces cómo funciona eso?<sup>117</sup>*

*Camilo Andrés Gutiérrez Silva: En ese caso, la solicitud de cotización se emite de parte de la Secretaría y quien contesta únicamente es FRUTAS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA, quien pues contestará su precio techo dado que no tiene ningún incentivo a una competencia, nuevamente no tiene ningún sentido, y otorga su precio techo".*

En este punto vale la pena señalar que, de conformidad con las reglas contenidas en el pliego de condiciones respecto de la "operación secundaria", la puja entre los oferentes competidores no se traduce en un ahorro monetario para la entidad contratante, sino en un aumento del volumen de producto entregado por el adjudicatario. Por lo tanto, el hecho de que **FAC S.A.S.** esté en libertad de ganar las órdenes de compra sin necesidad de ofrecer descuentos se traduce necesariamente en que habrá menos frutas en los refrigerios destinados a los niños beneficiarios del programa o habrá menos niños en cuyos refrigerios se incluya fruta. Adicionalmente, la circunstancia descrita implicará que el Estado pagará más por menos producto.

<sup>115</sup> Folio 1614 del cuaderno público No. 9 (Declaración de Camilo Gutiérrez **CCE** minuto 34:21)

<sup>116</sup> Folio 1614 del cuaderno público No. 9 (Declaración de Camilo Gutiérrez **CCE** minuto 35:00)

<sup>117</sup> Folio 1614 del cuaderno públicos No. 9 (Declaración de Camilo Gutiérrez **CCE** minuto 36:27)

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Sobre este punto no puede perderse de vista un aspecto adicional: la intención de los **INVESTIGADOS** no sólo era abstenerse coordinadamente de participar, sino también instigar a **FAC S.A.S.** para que no ofertara, de manera que de haber logrado este último propósito las consecuencias de su reprochable comportamiento, que ya son nefastas, hubieran podido ser más desfavorables.

Ahora, aun cuando no le corresponde a esta Delegatura determinar si los precios estimados por la **SED** y **CCE** para el proceso **LP-AMP-129-2016** estaban adecuadamente calculados o no, sí es un aspecto llamativo que **ALIMENTOS DAZA** haya actuado como proveedor de fruta de **FAC S.A.S.** durante la ejecución del contrato asociado al referido proceso ofreciendo sus productos a precios más bajos que aquellos contenidos en los pliegos de condiciones. Esta circunstancia se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla No. 10 – Precios de referencia contrastados con los precios de compra de frutas por parte de FAC S.A.S.

A	B	C	F	G	H	I
Alimento de la lista de precio de referencia de Colombia Compra Eficiente	Alimento señalado en el tablero	Precio Referencia Pliego	Precio de compra de FAC S.A.S a Alimentos Daza	Diferencia Precio Pliego vs Precio de Compra de FAC SAS (D-F)	Ventas de FAC S.A.S a SED	Utilidad Bruta de FAC S.A.S (H-F)
Banano Maduro o Banano Uraba Común (80-100g)	Banano C	112	145	-33	273	128
Durazno (80-100g)	Durazno	551	380	171	273	(107)
Granadilla unidad	Granadilla	283	230	53	273	43
Mango Maduro (80-100g)	Mango	178	270	-92	273	3
Manzana (Verde, Roja o Nacional) (80-100g)	Manzana verde-roja o Nal	418	230	188	273	43
Pera (80-100g)	Pera	162	168	-6	273	105
PRECIO PROMEDIO FRUTAS		\$ 284	\$ 237	\$ 47	\$ 273	\$ 36
PORCENTAJE DE RENTABILIDAD		20%			15%	

Fuente: Elaboración SIC con base en información del expediente.

De la tabla ilustrada se extrae que el precio promedio de las frutas establecido en el pliego de condiciones del proceso de selección **LP-AMP-129-2016** fue de \$284, mientras que el precio promedio al que **FAC S.A.S.** compró las frutas a **ALIMENTOS DAZA** es de \$237, es decir, en promedio **ALIMENTOS DAZA** vendió a **FAC S.A.S.** sus productos a un precio 20% inferior al precio al que le habría podido vender a la **SED** si hubiera participado en el Acuerdo Marco de Precios publicado por **CCE**. Esto indica que el nivel de precios inicial establecido por **CCE** arrojaba un margen de utilidad bruta positiva tanto para **FAC S.A.S.** como para **ALIMENTOS DAZA**, aspecto en relación con el que se debe destacar que incluso para esta última compañía la utilidad bruta habría resultado superior.

La situación descrita es llamativa, pues se desconoce la razón que llevó a **ALIMENTOS DAZA** a no presentarse al proceso **LP-AMP-129-2016** con el pretexto de que los precios establecidos en esa oportunidad eran bajos si, al final, se encargó de proveer al adjudicatario del contrato correspondiente a ese proceso con precios incluso inferiores que los que habría podido obtener en caso de haber concursado.

De otra parte, en relación con las consecuencias del comportamiento analizado es preciso agregar que la conducta de los **INVESTIGADOS** habría forzado a la entidad contratante a declarar desiertos 25 de los 30 grupos propuestos y, debido a ello, a dar apertura al proceso **SA-SI-AG-140-2017** para adjudicar dichos grupos. Esta circunstancia, por supuesto, implicó demoras e inversiones extra de recursos humanos y físicos de **CCE** y la **SED** para adelantar este nuevo proceso con la urgencia que generaba que el programa empezaría a operar sin la posibilidad de entregar fruta a la mayoría de los niños.

Dado lo anterior, dichas entidades se vieron forzadas a abandonar el modelo del acuerdo marco y a adjudicar a un solo proponente por subasta inversa, lo que implicó renunciar a los

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

potenciales beneficios de la "operación secundaria" inicialmente planteada en el proceso LP-AMP-129-2016. Adicionalmente, tuvieron que agrupar todos los 25 segmentos desiertos en un solo gran grupo de fruta con el ánimo de ofrecer un "negocio" un poco más grande y así atraer a aquellos proveedores que no habían participado en el LP-AMP-129-2016<sup>118</sup>. Finalmente, las mencionadas entidades fueron forzadas a aumentar en casi un 50% los precios inicialmente fijados para las frutas, cifra que coincide con el acuerdo de precios que habrían celebrado los INVESTIGADOS y con las observaciones que presentaron en ejecución de ese pacto.

Ahora bien, los efectos perjudiciales del comportamiento investigado, en particular el aumento de precio de los productos, no se limitaron solo a los precios de las frutas aplicables para la subasta inversa del proceso SA-SI-AG-140-2017, sino que actualmente CCE y la SED decidieron modificar el contrato suscrito con FAC S.A.S. para igualar los precios del proceso LP-AMP-129-2016 a los que quedaron establecidos en el proceso SA-SI-AG-140-2017<sup>119</sup>, con lo que se extendieron los efectos del aumento de precios a todas las frutas del PAE en Bogotá D.C.

### 10.3.2. Efectos respecto de la adjudicación y selección del proceso SA-SI-AG-140-2017

Finalmente, en el marco del proceso SA-SI-AG-140-2017 los INVESTIGADOS decidieron afectar nuevamente la libre competencia económica y aprovechar, también para este caso, los beneficios de la coordinación. En esta oportunidad optaron por abusar del derecho a conformar una unión temporal con el objetivo de forzar los precios más altos posibles y repartirse los beneficios del contrato así estructurado según su participación de mercado.

En relación con este tema es preciso resaltar que el abuso del derecho se materializa cuando la persona en quien radica el derecho o la facultad legal, lo ejerce en contra de la finalidad para el cual fue creado, con lo que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma que reconoce el derecho o facultad.

Esta figura ha sido reconocida por la Constitución Política de Colombia en el artículo 95, que indica que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la norma implica responsabilidades. Así mismo, el numeral primero del precitado artículo dispone que son deberes del ciudadano "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". En el mismo sentido, el artículo 830 del Código de Comercio señala también que "[e] que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause".

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delimitado las causales que configuran el abuso del derecho de la siguiente forma:

*"En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo que persigue."<sup>120</sup> (Destacado fuera del texto).*

Dado lo anterior, es importante indicar el fin objetivo que se debe perseguir al momento de formar una unión temporal con capacidad de participar en procesos de selección de contratistas.

De acuerdo con la doctrina, la finalidad de las uniones temporales y consorcios puede describirse de la siguiente forma:

<sup>118</sup> Folio 1614 del cuaderno público No. 9 (Declaración de Camilo Gutiérrez CCE minuto 41:00)

<sup>119</sup> Folio 1614 del cuaderno público No. 9 (Declaración de Camilo Gutiérrez CCE minuto 38:00)

<sup>120</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 2013.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

*"Los consorcios y uniones temporales se celebran con el propósito de unir la experiencia y las capacidades de las firmas que lo integran, para poder participar en mejores condiciones en procesos licitatorios o concursales". (...) no se explica cómo un contratista decide unirse provisionalmente en la ejecución de un solo contrato, con quienes normalmente son su competencia, si no es por la razón de no cumplir con las exigencias del pliego que lo obligan a constituir una empresa temporal para la ejecución de un proyecto específico."*

<sup>121</sup> (Destacado fuera de texto).

La Corte Constitucional también se ha referido sobre la finalidad de estas figuras asociativas. Al respecto indicó:

*"(...) Es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, anar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso."*<sup>122</sup> (Destacado fuera de texto).

Por todo lo expuesto, es claro que las uniones temporales y consorcios tienen el propósito de promover la unión de esfuerzos para que la entidad contratante procure y obtenga la participación de un mayor número de proponentes dentro de los diferentes procesos de selección, en aras de promover los principios de concurrencia y pluralidad de oferentes –rectores de la contratación pública–. A través de dichas figuras asociativas los proponentes se habilitan para competir en un proceso de selección al que no podrían acceder individualmente y para presentar una oferta más competitiva que tenga la potencialidad de ser adjudicataria del contrato por ser la más favorable en atención a la mejor relación entre calidad y precio del objeto propuesto.

Por lo tanto, es claro que se constituye un abuso de las figuras jurídicas en cuestión, por cuanto se desvirtúa y se hace imposible el propósito que la ley les atribuyó, en aquellos eventos en los que el consorcio y la unión temporal, en lugar de emplearse para promover la concurrencia y la pluralidad de oferentes, se usan precisamente para vulnerar dichos principios y defraudar los intereses del *consumidor-Estado* al eliminar, de manera reprochable, las presiones competitivas que se hubieran podido traducir en ofertas más favorables para la entidad contratante.

En efecto, en su reporte sobre el *Marco Jurídico y las Prácticas de Contratación Pública en Colombia*, la **ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS-OCDE**- advirtió sobre el riesgo que el uso ilegítimo de estas figuras asociativas representa para la libre competencia económica en el país. En su opinión, cuando dichas estructuras jurídicas son conformadas con propósitos legítimos comportan una herramienta para generar economías de escala que deriven en ofertas más competitivas, o para que *"empresas pequeñas pued[an] anar fuerzas para ofertar en una licitación en la que de otro modo no habrían podido participar"*. Sin embargo, el uso indiscriminado de dichas figuras puede servir de vehículo *"para implementar un plan colusorio dirigido a compartir el mercado entre los participantes"*, como en efecto parece haber ocurrido en este caso.

El riesgo identificado por la **OCDE** es de tal magnitud que esta organización recomienda que las entidades estatales colombianas incluyan un requisito en los procesos de selección *"para efecto de que los oferentes justifiquen en sus propuestas los aspectos pro-competitivos de su oferta conjunta"*.<sup>123</sup>

<sup>121</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, Álvaro B. El contrato estatal de obra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Págs. 78 y 79. Tomado de MALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la administración pública. Edición U. Externado de Colombia. Pág. 180.

<sup>122</sup> Corte constitucional. Sentencia No. C-414 de 1994.

<sup>123</sup> ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS-OCDE-, *Combatiendo la Colusión en los Procesos de Contratación Pública en Colombia*, Informe del Secretariado sobre el Marco Jurídico y las Prácticas de Contratación Pública en Colombia, 2014 PG. 42-46

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

De forma preliminar, la evidencia recaudada hasta este punto indica que en la conformación de la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE**, dentro del marco del proceso **SA-SI-140-AG-2017**, se presentó un abuso del derecho porque los **INVESTIGADOS** desvirtuaron materialmente el objetivo y la finalidad de la figura de la unión temporal. En efecto, como ha sido precisado en este acto, **DISFRUVER, HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO** y **ALIMENTOS DAZA** se habrían unido con el único objetivo de falsear la competencia, impedir el acceso de otros proponentes y lograr su propósito de forzar los precios más altos posibles en detrimento de los valiosos objetivos del **PAE**.

El efecto directo de esta conducta consistió en que, al no haber competencia por la adjudicación del proceso **SA-SI-140-AG-2017**, la **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE** logró obtener la adjudicación del contrato correspondiente ofreciendo un precio solo 0.025% inferior del máximo establecido en el proceso.

Es importante resaltar que la situación descrita tomó por sorpresa a las autoridades contratantes, como lo manifestó **CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ SILVA**, funcionario estructurador del proceso **LP-AMP-129-2016** de **CCE**:

*"Pregunta: ¿Por qué cree que hubo un solo proponente?"<sup>124</sup>*

*Camilo Andrés Gutiérrez Silva: (...) eso nos sorprendió, (...) interesados había bastantes, y el precio actualizado con los costos a 2017 (...), pensamos que se iba a presentar más gente, eh, porque los proveedores de fruta actuales son capaces de atender ese volumen sin ningún problema, y a través de una UT también, no nos quedó muy claro, y personalmente me sorprendió mucho encontrar un único proponente en el proceso, porque el precio estaba actualizado, el volumen era mayor e interesados eran bastantes (...)."*

Tal como se anticipó, las conductas imputadas generan graves efectos en el mercado que deben ser investigados por esta Entidad.

**DÉCIMO PRIMERO:** Conforme con los numerales anteriores, la Delegatura procederá a realizar dos imputaciones: (i) colusión en el proceso de selección pública **LP-AMP-129-2016** y (ii) colusión que incluye el abuso de la figura jurídica unión temporal en el proceso de selección pública **SA-SI-140-AG-2017**.

En este aparte se presentará, con fundamento en todo el material probatorio expuesto en este acto, la imputación concreta contra cada una de las personas que tendrán la calidad de **INVESTIGADOS** en el marco de este proceso administrativo sancionatorio.

Con ese propósito, es importante precisar que en el título V de la Ley 1340 de 2009, dedicado al "régimen sancionatorio", se establecen modalidades de sanciones diferentes: en primer lugar, en el artículo 25 de la referida Ley se dispone que "por la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia" la **SUPERINTENDENCIA** podrá imponer sanciones "hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor". En segundo lugar, en el artículo 26 de la citada Ley 1340 se establece que "cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia" podrá ser sancionada con la imposición de "multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción".

Así las cosas, es claro que la persona que viole las disposiciones sobre protección de la libre competencia económica, lo que en este caso se traduce en quien se coluda en procesos de

<sup>124</sup> Folio 1614 del cuaderno público No. 9 (Declaración de Camilo Gutiérrez CCE minuto 50:00)

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

selección públicos de contratistas, podrá ser sancionado en los términos del artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. De otra parte, quien colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere la conducta restrictiva en cuestión podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 26 de la misma Ley 1340 de 2009.

#### 11.1. Cargo primero: colusión en el proceso de selección pública LP-AMP-129-2016

El numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 prevé que:

*"Artículo 47. Acuerdos contrarios a la libre competencia. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:*

*(...)*

*9. Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.*

*(...)"* (Destacado fuera del texto original).

Los elementos de juicio recaudados en la etapa de averiguación preliminar indican que **DISFRUVER, ALIMENTOS DAZA, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ, STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ, NAMASTÉ, ALIMENTOS SPRESS, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA y BESTCOLFRUIT** se habrían coludido en el proceso de selección de contratistas **LP-AMP-129-2016** con el objeto y/o efecto de fijar –directa o indirectamente– los precios y otras condiciones técnicas del segmento correspondiente a "frutas y hortalizas".

Para tal efecto, las personas referidas habrían adoptado un comportamiento coordinado encaminado a promover que las condiciones del proceso de selección correspondieran con sus expectativas conjuntas, a impedir que ese propósito se viera truncado por la entrada de otros proponentes y a eliminar la competencia entre los **INVESTIGADOS**, comportamientos –todos ellos– que revelan la renuncia a la rivalidad por los beneficios derivados de la coordinación. Entre los actos constitutivos del comportamiento descrito pueden incluirse, sin limitarse a ellos, los que se enuncian a continuación:

(i) Presionar, influir e instigar a **CCE**, mediante la presentación coordinada de observaciones dentro del proceso **LP-AMP-129-2016**, con el objeto de incrementar los precios de los alimentos integrantes del grupo de "frutas y hortalizas".

(ii) Boicotear el proceso **LP-AMP-129-2016** mediante la concertación para la no presentación de ofertas, con el objeto y el efecto de que la entidad convocante declarara desiertos los segmentos correspondientes al grupo de "frutas y hortalizas" para forzar la apertura de un nuevo proceso de contratación.

(iii) Presionar, influir y amenazar a **FAC S.A.S.** para que se abstuviera de presentar oferta dentro del proceso **LP-AMP-129-2016**.

De otra parte, el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 establece lo siguiente:

*"Artículo 26. Monto de las Multas a Personas Naturales. El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así: Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio."* (Destacado fuera del texto original).

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

Los elementos de juicio recaudados en la etapa de averiguación preliminar evidencian que **JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ** (representante de **DISFRUVER**), **ANDREA ROSAS DÍAZ** (subgerente de **DISFRUVER**), **GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR** (representante de **ALIMENTOS DAZA**), **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** (administradora de **ALIMENTOS SPRESS**) y **NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA** (administrador de **BESTCOLFRUIT**), en su condición de administradores de algunos de los agentes del mercado investigados, habrían participado, en algunos comportamientos por acción y en otros por omisión, en las conductas restrictivas de la libre competencia económica que se imputan a tales agentes mediante este acto administrativo.

Finalmente, las evidencias también revelan que **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** pudo haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la colusión que habría tenido lugar en el proceso **LP-AMP-129-2016**. Con todo, la responsabilidad administrativa en la modalidad prevista en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 se imputa a esa persona con un carácter subsidiario respecto de la prevista en el artículo 25 de la misma Ley.

### **11.2. Cargo segundo: colusión en el proceso SA-SI-140-AG-2017.**

El numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 prevé que:

*"Artículo 47. Acuerdos contrarios a la libre competencia. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:*

*(...)*

*9. Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.*

*(...)" (Destacado fuera del texto original).*

Respecto del proceso de selección **SA-SI-140-AG-2017** los elementos de juicio recaudados en la etapa de averiguación preliminar indican que **DISFRUVER**, **ALIMENTOS DAZA**, **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ**, **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ**, **NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA**, **HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO** y **ALIMENTOS SPRESS** se habrían coludido en el proceso de selección pública **SA-SI-140-AG-2017**.

Para tal efecto, las personas referidas habrían adoptado un comportamiento coordinado encaminado a incrementar las barreras de entrada al proceso de selección, eliminar la competencia entre ellos mediante un abuso de la figura jurídica de la unión temporal y repartirse los beneficios económicos del contrato según su participación en el mercado. Todos estos comportamientos, por supuesto, revelan la renuncia a la rivalidad por los beneficios derivados de la coordinación.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 establece:

*"Artículo 26. Monto de las Multas a Personas Naturales. El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así: Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio."* (Destacado fuera del texto original).

Conforme con las consideraciones precedentes, los elementos de convicción recaudados tienen el suficiente mérito para arribar a la conclusión de que **JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ** (representante de **DISFRUVER**), **ANDREA ROSAS DÍAZ** (subgerente de **DISFRUVER**) y **GEIMI**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**SOLEIMI DAZA VILLAR** (representante de **ALIMENTOS DAZA**) y **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** (administradora de **ALIMENTOS SPRESS**), en su condición de administradores de algunos de los agentes del mercado investigados, habrían participado, en algunos comportamientos por acción y en otros por omisión, en los comportamientos restrictivos de la libre competencia económica que se imputan a tales agentes mediante este acto administrativo **SA-SI-140-AG-2017**.

Por otra parte, la evidencia también indica que **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** pudo haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la colusión que habría tenido lugar en el proceso **SA-SI-140-AG-2017**. Con todo, la responsabilidad administrativa en la modalidad prevista en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 se imputa a esa persona con un carácter subsidiario respecto de la prevista en el artículo 25 de la misma Ley.

En mérito de lo anterior, la Delegatura

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra las personas relacionadas en el cuadro que se presenta a continuación para determinar si, en el curso del proceso de selección de contratistas **LP-AMP-129-2016** adelantado por **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, incurrieron en el acuerdo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. Los agentes del mercado contra los que se dirige la imputación son los siguientes:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN Nit y/o CC
INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.	900.664.307-1
HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ	11.410.421
COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.	900.135.976-8
NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA	1.054.708.689
STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ	41.687.837
ALIMENTOS SPRESS LTDA.	830023946 - 2
NAMASTÉ FOOD S.A.S.	900.400.775-0
BEST COLOMBIAN FRUITS S.A.S.	900927230 - 1

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra las personas relacionadas en el cuadro que se presenta a continuación para determinar si, en el curso del proceso de selección **LP-AMP-129-2016** adelantado por **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, incurrieron en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. Las personas contra las que se dirige la imputación son las siguientes:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ANDREA ROSAS DÍAZ	53.099.355
JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ	79.748.523
GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR	1.022.373.139
NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA	1.054.708.689
STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ	41.687.837

**ARTÍCULO TERCERO:** De manera subsidiaria a la imputación contenida en el **ARTÍCULO PRIMERO, ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.410.421 –que también fue referido en el mencionado **ARTÍCULO PRIMERO**–, para determinar si, en el curso del proceso de selección de contratistas **LP-AMP-129-2016** adelantado por **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, incurrió en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.



*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

**ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra las personas relacionadas en el cuadro que se presenta a continuación para determinar si, en el curso del proceso de selección **SA-SI-AG-140-2017** adelantado por **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, incurrieron en el acuerdo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. Los agentes del mercado contra los que se dirige la imputación son los siguientes:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.	900.664.307-1
COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.	900.135.976-8
NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA	1.054.708.689
STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ	41.687.837
HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ	11.410.421
HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO	4.182.649-4
ALIMENTOS SPRESS LTDA.	830023946 - 2

**ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra las personas relacionadas en el cuadro que se presenta a continuación para determinar si, en el curso del proceso de selección **SA-SI-AG-140-2017** adelantado por **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, incurrieron en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. Las personas contra las que se dirige la imputación son las siguientes:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ANDREA ROSAS DÍAZ	53.099.355
JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ	79.748.523
GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR	1.022.373.139
STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ	41.687.837

**ARTÍCULO SEXTO:** De manera subsidiaria a la imputación contenida en el **ARTÍCULO CUARTO, ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.410.421 –que también fue referido en el mencionado **ARTÍCULO CUARTO**–, para determinar si, en el curso del proceso de selección de contratistas **SA-SI-AG-140-2017** adelantado por **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, incurrió en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a las personas referidas en el **ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO SEGUNDO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO CUARTO, ARTÍCULO QUINTO y ARTÍCULO SEXTO** de este acto administrativo para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a dicha notificación lleven a cabo los actos procesales previstos en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, en cuanto a la solicitud o aporte de las pruebas que pretendan hacer valer, ofrecer las garantías suficientes de que se suspenderá o modificará la conducta por la cual se les investiga y presentar descargos frente a la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la remisión de la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012, la notificación se llevará a cabo por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en la página web de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 del

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

Decreto 19 de 2012, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de publicación intervengan los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en la investigación, aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a las personas jurídicas y naturales investigadas que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por artículo 156 el Decreto 19 de 2012, realicen la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación regional o nacional:

*"Se informa que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. \_\_\_\_\_ de 2017, abrió investigación y formuló pliego de cargos contra **COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.** (Nit. 900.135.976-8), **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.** (Nit. 900.664.307-1), **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** (C.C. 11.410.421), **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** (C.C. 41.687.837), **NAMASTÉ FOOD S.A.S.** (Nit. 900.400.775-0), **ALIMENTOS SPRESS LTDA.** (Nit. 830.023.946-2), **NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA** (C.C. 1.054.708.689) y **BEST COLOMBIAN FRUITS S.A.S.** (Nit. 900.927.230-1), por presuntamente haber incurrido en el comportamiento de colusión en procesos de selección contractual, previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en el marco del proceso de selección contractual **LP-AMP-129-2016**, adelantado por **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (CCE)**.*

A través de dicha Resolución también se abrió investigación y se formuló pliego de cargos contra **JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ** (C.C. 79.748.523), **ANDREA ROSAS DÍAZ** (C.C. 53.099.355), **GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR** (C.C. 1.022.373.139), **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** (C.C. 41.687.837) y **NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA** (C.C. 1.054.708.689), por presuntamente haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, debido a que habrían colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado el comportamiento de colusión en procesos de selección contractual. Por otra parte y de manera subsidiaria, también se imputó contra **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** (C.C. 11.410.421) haber incurrido la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Adicionalmente, mediante la misma Resolución No. **53641** de 2017 la Superintendencia de Industria y Comercio abrió investigación y formuló pliego de cargos contra **COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.** (Nit. 900.135.976-8), **INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.** (Nit. 900.664.307-1), **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** (C.C. 11.410.421), **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** (C.C. 41.687.837), **NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA** (C.C. 1.054.708.689), **HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO** (C.C. 4.182.649-4) y **ALIMENTOS SPRESS LTDA.** (Nit. 830.023.946-2), por presuntamente haber incurrido en el comportamiento de colusión en el marco del proceso de selección contractual **SA-SI-AG-140-2017**, adelantado por **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (CCE)**.

Así mismo, a través de la Resolución referida se abrió investigación y se formuló pliego de cargos en contra de **JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ** (C.C. 79.748.523), **ANDREA ROSAS DÍAZ** (C.C. 53.099.355), **GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR** (C.C. 1.022.373.139) y **STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ** (C.C. 41.687.837), por presuntamente haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, debido a que habrían colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la colusión que se imputó a los agentes del mercado en el marco del proceso de selección contractual **SA-SI-AG-140-2017**. Por otra parte, y de manera subsidiaria, también se imputó contra **HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ** (C.C. 11.410.421), haber incurrido la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Por lo tanto, en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 157 del Decreto 19 de 2012, los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15)

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"*

días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer, al expediente radicado con el número **17-292981**, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio."

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** en su condición de denunciante y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de conformidad con lo previsto en el artículo 410 A del Código Penal, examine la eventual realización de conductas delictivas por parte de las personas vinculadas con el presente trámite administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los **01 SEP 2017**

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,

  
**JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MEDINA**

Elaboró: C.A.E.C. / E.A.C.M. / D.C.G.O. / O.E.A.O.  
Revisó: F.M.R. / C.A.E.C.  
Aprobó: J.E.S.M.

**NOTIFICAR:**

NOMBRE	C.C. y/o NIT	DIRECCIÓN
INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.	900.664.307-1	Carrera 84 No. 7 D – 11, Bogotá, D.C.
HUGO NÉLSON DAZA HERNÁNDEZ	11.410.421	Carrera 84 No. 7 D – 11, Bogotá, D.C.
GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR	1.022.373.139	Carrera 84 No. 7 D – 11, Bogotá, D.C.
COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.	900.135.976-8	Carrera 69 F No. 19 A – 08, Bogotá, D.C.
ANDREA ROSAS DÍAZ	53.099.355	Carrera 69 F No. 19 A – 08, Bogotá, D.C.
JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ	79.748.523	Carrera 69 F No. 19 A – 08, Bogotá, D.C.
NAMASTÉ FOOD S.A.S.	900.400.775-0	Carrera 69 No. 77 – 27, Bogotá, D.C.
STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ	41.687.837	Carrera 94 No. 66 A – 35, Bogotá, D.C.
HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO	4.182.649-4	Calle 160 No. 72 – 34 In 42, Bogotá, D.C.
NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA	1.054.708.689	Calle 38 sur No. 81 G -66 BG 6, Bogotá, D.C.
BEST COLOMBIAN FRUITS S.A.S.	900927230 - 1	Calle 38 sur No. 81 G -66 BG 6, Bogotá, D.C.
ALIMENTOS SPRESS LTDA.	830023946 - 2	Carrera 94 No. 66 A – 35, Bogotá, D.C.

**COMUNICAR:**

**COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**  
Carrera 7 # 26 – 20 piso 17, Bogotá, D.C.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) Bogotá, D.C.